



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Solicitud de procedimiento abreviado en la etapa de juicio del proceso
penal.**

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTORA: Silva Alba, Génesis Margareth

DIRECTOR: González Malla, Janeth Patricia, Mg

LOJA - ECUADOR

2017



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2017

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister.

Janeth Patricia González Malla.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación Solicitud de procedimiento abreviado en la etapa de juicio del proceso penal , realizado por Génesis Margareth Silva Alba, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Octubre de 2017

f) _____

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Génesis Margareth Silva Alba, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Solicitud de procedimiento abreviado en la etapa de juicio del proceso penal, de la Titulación de Derecho, siendo la Mg. Janeth Patricia González Malla, directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f) _____

Autor: Génesis Margareth Silva Alba

Cédula: 1900751262

DEDICATORIA

A mis padres y a mis hermanos:

Quienes han sido pilar fundamental en mi formación personal y profesional e impulso en mi vida diaria.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica Particular de Loja por abrirme sus puertas hacía el camino profesional y a la Titulación de Derecho; de la misma manera a cada docente que durante el curso de la carrera, me brindó sus sabias e ilustradas enseñanzas, las mismas que me servirán en el ejercicio de mi vida profesional y las que hacen posible que hoy pueda cumplir esta meta.

A mi directora de tesis Mg. Janeth González quien gracias a sus consejos oportunos y directrices me ha ayudado a culminar con éxitos mis estudios.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Caratula	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS	viii
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	5
1.1. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA PENAL.....	6
1.1.1 LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.	6
1.1.2 EL MODELO PROCESAL NORTEAMERICANO “PLEA BARGAINING”	7
1.1.3 LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL SISTEMA CONTINENTAL EUROPEO.....	8
1.1.4 EL PLEA BARGAINING Y EL SISTEMA ACUSATORIO.	9
1.1.5 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL ECUADOR.	11
1.2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	16
1.2.1 BREVE HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	17
1.2.2. CONCEPTOS DOCTRINARIOS.	18
1.2.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	21
1.2.3.1 Principio de mínima intervención penal.	22
1.2.3.2 Principio de oportunidad reglada.	22
1.2.3.3 Principio de economía procesal.....	23
1.3. EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.....	26
1.4. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	29
CAPÍTULO II	34
MATERIALES Y MÉTODOS.....	34
2.1. Metodología.....	35
2.3. Recopilación de datos.	36
2.4. Selección de caso.	36
CAPÍTULO III	39
RESULTADOS	39

3.1. CASO ESTUDIADO	40
3.1.1. Argumentos del fiscal:.....	40
3.1.2. Argumentos de la defensa del procesado.....	41
3.1.3. Argumentos del juez.	41
3.1.4. Análisis realizado para verificar el conflicto de leyes.....	41
3.2 Análisis de la Sentencia.	43
3.2.1. Argumentos de la defensa del procesado.....	43
3.2.2. Argumentos del fiscal:.....	43
3.2.3. Argumentos del Tribunal.....	44
RECOMENDACIONES	57
BIBLIOGRAFÍA.....	58
ANEXOS	60
SENTENCIA	61
Entrevista	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Datos del proceso	37
Tabla 2. Hechos del caso	37
Tabla 3. Personas entrevistadas.....	38
Tabla 4. Actores del proceso penal.....	40

RESUMEN

El procedimiento abreviado es uno de los procedimientos que establece el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que de acuerdo a las reglas para su procedencia puede ser presentado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 221.2 otorga a los jueces de los Tribunales Penales competencia para sustanciar y resolver procedimientos abreviados, esto es, en etapa de juicio, lo cual confronta con la referida norma del Código Orgánico Integral Penal. Ante este conflicto normativo es necesario buscarle una adecuada solución jurídica a la luz de principios constitucionales.

En la presente investigación se realiza un análisis de las normas en contraposición y se busca obtener una respuesta teniendo en cuenta principalmente la aplicación de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el principio de favorabilidad como una de las garantías del debido proceso.

PALABRAS CLAVE: procedimiento abreviado, principio de favorabilidad, etapa de juicio.

ABSTRACT

The abbreviated procedure is one of the procedures established for in the Comprehensive Criminal Organic Code, which according to the rules for its origin can be presented from the hearing of the formulation of charges to the evaluation hearing and preparatory trial. For its part, the Organic Code of Judicial Function in its art. 221.2 grants to the judges of the Criminal Courts the competence to substantiate and to solve abbreviated procedures, that is, in stage of trial, which confronts with the referred norm of the Integrated Integral Criminal Code. Faced with this regulatory conflict, it is necessary to seek an adequate legal solution in the light of constitutional principles.

In the present investigation an analysis of the norms in contraposition is realized and a search is sought to obtain a response taking into account mainly the application of the Constitution of the Republic of Ecuador, specifically the principle of favorability as one of the guarantees of due process.

KEYWORDS: Abbreviated procedure, principle of favorability, trial stage

INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente estudio es determinar si ¿es procedente o no aplicar el procedimiento abreviado en la etapa de juicio del proceso penal? Interrogante que pretende ser resuelta a través de los capítulos que comprenden este trabajo investigativo.

En el primer capítulo, con apoyo de la doctrina y de la normativa se estudia la definición de los procedimientos especiales, se investiga su procedencia e implementación en nuestro país. También se realizó un análisis acerca del procedimiento abreviado, recabando en la doctrina se hizo un estudio de los conceptos generales, su historia y principios que rigen al procedimiento abreviado.

También se plantea y fundamenta la forma en que los Jueces de un tribunal podrían resolver el conflicto entre estas normas de igual jerarquía. A través de la aplicación de derechos y principios constitucionales. Determinando cuáles son estos derechos y principios, dando respuesta a las hipótesis planteadas y cumpliendo con el objetivo general de la investigación.

En el capítulo dos, se establece la metodología, el objeto de estudio y se recopilan los datos reales usados en esta investigación.

En el capítulo tres se analiza un caso en concreto Fiscalía Vs Luis Fernando T. En el que existe el conflicto de normas entre el art. 635 num2 del Código Integral Penal y el art. 221 num2 del Código Orgánico de la Función Judicial

Es importante la siguiente investigación como un aporte a nuestro sistema jurídico, puesto que los procedimientos especiales fueron creados con la finalidad de tener acceso a un sistema de justicia penal más ágil y eficaz, constituyéndose este procedimiento en una salida alternativa frente a largos procesos judiciales ordinarios. En nuestra legislación el procedimiento abreviado se encuentra vigente debido a su carácter consensual que ha permitido en los últimos años la resolución de muchísimos conflictos penales, ya que por su naturaleza conlleva a una reducción de la pena en relación a la que tendría el acusado en un proceso ordinario, razón por la que los procesados optan someterse a este procedimiento, lo que se configura como un medio más efectivo para la resolución de causas.

Por otro lado justifica su relevancia debido a que existe el desconocimiento por parte de algunos abogados litigantes en el libre ejercicio profesional, así como de jueces acerca de la

antinomia jurídica existente entre el art.631 del Código Orgánico Integral Penal y el art.221 del Código Orgánico Integral Penal. Así como la falta de criterio uniforme por parte de los tribunales de Justicia. Además de la falta del pronunciamiento con respecto a esta antinomia por parte del máximo de administración de justicia del Ecuador, La Corte Nacional de Justicia.

Como uno de los métodos generales de la investigación se usa el método deductivo, ya que se partirá de algo general para llegar a descender a un aspecto particular y/o singular y cómo técnica de investigación se aplicará la documental, por tratarse de una investigación fundamentalmente teórica. También se aplicará el método cualitativo, mediante la aplicación de entrevistas a distintos operadores de Justicia.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

1.1. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA PENAL.

La nueva corriente que surgió con la modernización del derecho y que indujo a que diversos países de Latinoamérica y del mundo incorporen en sus legislaciones la figura de los procedimientos especiales en base a una terminación anticipada del proceso penal tienen sus antecedentes fuertemente marcados y tomados del sistema Norteamericano de justicia negociada “Plea bargaining” al cual ya se le dedicará más adelante varias líneas para conocer más acerca de lo que fue el principal precedente para la modernización del derecho.

1.1.1 LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.

Partiendo con la premisa de que un procedimiento no puede constituirse como especial sino a través de una terminación anticipada del proceso y al tenerla como base ésta llega a instituirlos como una salida alternativa frente a los procedimientos ordinarios, ya que su naturaleza jurídica es de tipo consensual, se suprimen así ciertas etapas procesales, lo que conlleva a resolver controversias penales de manera más eficaz.

Para Billanueva (2013): “El proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada” (p.4).

Este principio de consenso hace posible la negociación entre el fiscal y acusado, llegando a un acuerdo, mismo que versa sobre la aceptación de los hechos por parte de la persona acusada, lo que hace que proseguir con un debate una vez aceptada una verdad material, resulte improductivo. Por lo tanto este principio “toma lugar cuando el imputado y el persecutor público convienen concluir por anticipado el conflicto, a partir de un acuerdo consensuado sobre los cargos, la sanción y el monto pecuniario” (Peña, 1998,pa.54).

Sin lugar a dudas la aplicación de un procedimiento especial beneficia notablemente a quienes son parte de un sistema donde la cogestión de la justicia es cosa de todos los días, por un lado a los agentes fiscales, evitándoles todo el proceso que conlleva una investigación y por otra parte a la víctima debido a que existe una reparación del daño más temprana, dando el estado una respuesta más eficaz, resolviendo más causas en menos tiempo pero, ¿qué es lo que sucede con el acusado? ¿Existe un verdadero beneficio a costa de la renuncia a sus derechos? Estas han sido algunas de las preguntas que diversos

estudiosos del Derecho han planteado y que han creado un gran debate, y que en el transcurso de esta investigación las responderemos.

1.1.2 EL MODELO PROCESAL NORTEAMERICANO “PLEA BARGAINING”.

El modelo procesal penal Norteamericano (plea bargaining) está basado en una forma de justicia premial. Este modelo de justicia premial tiene su primera aparición en el sistema penal de Estados Unidos a finales del siglo XIX, y desde entonces se ha ido aplicando de forma gradual para llegar ya a la práctica generalizada en la década de los 50 del siglo XX (Friedman, 1979). A pesar de que en un principio se instauró sin ningún tipo de regulación en las negociaciones, tribunales y departamentos de justicia las han ido implementando en sus legislaciones.

Según Manco (2014), ya desde tiempos muy antiguos ha sido muy común el uso de la justicia premial como instrumento en el sistema de recompensas. Constituyéndose también este instrumento como parte relevante de la política criminal para la lucha contra los actos ilícitos y además de configurarse una figura encaminada a estimular la delación y evitar iniciar un proceso de juzgamiento penal. Empero, también existen otras figuras premiales las cuales se presentan ya cuando se ha instaurado un proceso, mismas que buscan se pueda definir la situación jurídica del imputado, sin la necesidad de llegar a un juicio ordinario lo que conlleva a la renuncia implícita de la persona procesada a la garantía de un debido proceso. . De tal forma que gracias a la colaboración del imputado, obtendría como premio una rebaja a su condena. Es de allí en donde nace la funcionalidad de este sistema bajo la negociación de la pena.

La justicia premial supone el uso de premios y castigos para diferentes fines. (Manco, 2012, pag.5). Evitando toda la contienda que se sobreentiende conllevaría un juicio ordinario, permitiendo así la resolución de más conflictos, en menos tiempo.

El primer elemento en que basa este modelo procesal para la constitución de la justicia premial es el “guilty plea” y que si lo traducimos de una forma literal: plea significa alegato, petición, súplica, en tanto que guilty significa culpable; por lo tanto, guilty plea podría entenderse como “declararse culpable” o admitir la culpabilidad en una situación penal en la que se imputa o atribuye a una persona la ejecución de una conducta punible. (Vaca, 2015, p.585). Lo que en la el actual sistema penal conlleva a encasillarse dentro de uno de los requisitos para la aceptación del Procedimiento abreviado, que es la aceptación del hecho que le es atribuido.

El planteamiento procesal de la declaración de culpabilidad (guilty plea, por oposición al juicio con jurados: jury trial) se muestra de tres formas: puede ser voluntaria o no influida (voluntary or uninfluenced), se da cuando el imputado decide confesar debido a que su culpabilidad resulta evidentemente clara; estructuralmente inducida (structurally induced plea) si el imputado declara su culpabilidad y decide confesar para con esto lograr obtener una rebaja de la pena; y es negociada (negotiated plea o plea negotiation), cuando existe un acuerdo con fiscalía para que sólo denuncie los delitos de menor gravedad, o que proceda a omitir algunos de los delitos cometidos u algunas de las circunstancias agravantes y muestre las atenuantes. (Velásquez, 2009)

En nuestro sistema Penal no existe, tal distinciones, ni sub divisiones, queda claro que bajo estos preceptos, se han complementado las tres formas del juicio con jurados: “structurally induced”, ya que si la persona procesada acepta tal imputación, recibe a manera una rebaja de la pena, la (negotiated plea o plea negotiation) también llega a complementarse debido a que ésta siempre debe ser acordada con la o el Fiscal, que es quien debe presentar la propuesta, existiendo ya una negociación, además que existe la estipulación del tiempo máximo de delitos con pena susceptible a este proceso. La (voluntary or uninfluenced), porque la persona imputada, previa a ser informada de lo que significa someterse a este procedimiento, debe consentir de forma voluntaria el sometimiento a este proceso.

1.1.3 LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL SISTEMA CONTINENTAL EUROPEO.

En muchos de los países de Latinoamérica y del mundo regidos bajo el sistema continental europeo, la cantidad de causas legales que no eran atendidas a tiempo llegaron a niveles insostenibles, ocasionando la inconformidad y rechazo de los ciudadanos, que sintieron que su sistema de justicia era el de la impunidad bajo una fórmula retorcida e inoperante, siendo así que solo un mínimo número de casos tenían una sentencia. Mientras que la justicia penal colapsaba en estos países, en Estados Unidos de Norteamérica, país que funciona bajo el sistema anglosajón, se evidenciaba lo contrario, una gran eficacia en la resolución de conflictos penales.

Estas fueron algunas de las causas que motivaron a la importación de estos mecanismos de negociación del sistema anglosajón al sistema continental europeo.

La funcionalidad del sistema anglosajón es evidente. En Maier y Bovino (2005) de acuerdo a las estadísticas, se ha podido concluir que en un ámbito del 95% de causas penales, han sido resueltas mediante las negociaciones entre el fiscal y el procesado.

Castañedo (2013) manifiesta que en la actualidad existe una “tendencia extendida por los sistemas procesales penales continental-europeos y latinoamericanos en la adopción de los instrumentos correspondientes al procedimiento penal anglosajón” (pag.165) Es así, que estos países vieron en la funcionalidad del sistema penal de Norteamérica, la salida ideal a adoptar para dar cese a la evidente crisis causada por la falta de celeridad en los procesos penales y así brindar la respuesta que la ciudadanía requería. Surge entonces una etapa de modernización del derecho procesal penal edificada bajo la base de un modelo consensualista.

1.1.4 EL PLEA BARGAINING Y EL SISTEMA ACUSATORIO.

Existen diversos puntos de vista entre los estudiosos del derecho en cuanto al sistema de justicia norteamericano y su creciente acogida en países los cuáles se encuentran regidos bajo un sistema de tipo acusatorio y se ha cuestionado la constitucionalidad en su implementación a este sistema.

Hay quienes afirman que las negociaciones no pueden ser parte de un sistema acusatorio que busca una verdad formal la cuál es también una verdad mínima en relación a los principios del proceso penal y el derecho a la defensa que permite la refutación. (Bovino, p.2).

Porque esto sería retroceder hacía sistema penal inquisitivo en el cuál lo que se buscaba era una verdad material, y al respecto Ferrajoli afirma que no existe relación entre negociación y el proceso penal acusatorio, pues el acusado puede refutar las teorías de los acusadores. (Ferrajoli, p.748).

E incluso hay quienes piensan que es posible que: el recurso del plea bargaining se constituya como un riesgo para la justicia social debido al abuso que se le ha dado al mismo, ya que trae como consecuencia la creación de situaciones que se contraponen con los postulados fundamentales de un debido proceso (Langbein,p.93).

El sistema norteamericano presentaría entonces, rasgos inquisitivos debido a que se induce o en ciertos casos el acusado se podría ver obligado a reconocer su culpabilidad por miedo a tener que cumplir una condena mayor, algo que no tiene cabida en un juicio en donde deben primar las garantías.

Por otra parte hay quienes creen que la negociación es un instrumento necesario a aplicar en un sistema de justicia penal puesto: “que ningún sistema penal contemporáneo podría hacer frente a la inmensa criminalidad en el mundo sin acudir a mecanismos utilitarios que

contribuyan en su labor” (Corte Suprema de Justicia, 1971, No. 70-98). Lo que nos hace pensar que no solo es necesaria la negociación sino que además es codiciable para la realización de la justicia y debe ser imperativamente aplicada para hacer frente a las necesidades actuales que exige la población.

Postura que defiende también (Aponte) citado por Julio Montañez (2013, p.68), quien afirma que “hoy en día se le acepta como un componente esencial de nuestro sistema de justicia criminal” y que, en el peor de los casos, las negociaciones deben ser entendidas como “una especie de mal necesario”.

Es decir, no es posible prescindir de las negociaciones como medio de resolución de conflictos penales pero se debe procurar que cumplan con ciertas garantías o que al menos no infrinjan en los derechos constitucionales de los ciudadanos, y para esto, se debe procurar que no signifiquen una única salida sino que sean aplicables en el peor de los casos, o sea cuando no exista medios que exhorten a una persona de su condena por su evidente participación en el hecho pero jamás debe ser sacrificada la inocencia de un procesado por la omisión de actos procesales.

La Corte Constitucional Colombiana ha manifestado en relación a los acuerdos en el proceso penal que: (i) no vulnera el debido proceso, (ii) la libertad del fiscal se encuentra limitada, (iii) calificación de los hechos por el fiscal según la ley, (iv) los acuerdos deben relacionarse con el proceso penal de tendencia acusatoria, (v) no hay siempre homogeneidad de intereses entre la víctima y la fiscalía, (vi) el acuerdo no debe vulnerar derechos del imputado y la víctima, (vii) el legislador puede restringir o permitir los acuerdos. (Corte Suprema de Justicia, 2008, No.29476).

Para la Corte Suprema de Justicia la existencia de acuerdos o preacuerdos no vulneran al debido proceso, ya que el papel del Juez es de veedor de los derechos tanto del imputado como de la víctima para valorar un acuerdo pudiendo celebrarlos o no a través de esta valoración. Y que no existe para fiscalía una libertad absoluta para su actuación sino que está bajo un régimen que dista de no acatar acuerdos o preacuerdos que no se encuentren a la luz de preceptos constitucionales.

Si el proceso penal refiere una contienda entre dos partes, es natural que estas puedan llegar a negociar sobre aquella, poniéndose total o parcialmente de acuerdo sobre cuál es el objeto de la controversia o sobre si siquiera existe alguna. Este es uno de los fundamentos que nos explica por qué el *plea bargaining* cuya práctica de gran intensidad en el sistema estadounidense que es relativamente reciente-, es muy bien aceptado por los operadores de

este sistema jurídico -jueces, fiscales y abogados defensores (Langer, 2001). Porque comúnmente y desde épocas antiquísimas la mediación ha estado presente en la resolución de conflictos, sin necesidad de que exista fragmentación de derechos, por su naturaleza misma.

Es fundamental poner los ojos sobre el tema del procedimiento, dando lugar al diálogo, para ajustar éste a lo que exige la realidad social. Las negociaciones en nuestro sistema actual son las vías que se presentan como necesarias a tomar en cuenta al momento en que se presente un conflicto, y en la actualidad su aplicación es imperativa pero en un margen generalizado, es decir como respuesta a un problema social, más no en todo caso en particular. Puesto que existirán conflictos en donde los involucrados no tengan que ser precisamente coaccionados. Siempre y cuando estas negociaciones sigan la línea constitucional establecida para no caer bajo preceptos inquisitivos.

1.1.5 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL ECUADOR.

Fueron estos precedentes, tanto de la Corte Constitucional Colombiana como de otros ordenamientos jurídicos; como el anglosajón, los que inspiraron también al legislador ecuatoriano a incluir los procedimientos especiales en el sistema penal ecuatoriano.

Ricardo Vaca ha manifestado que “estos procedimientos especiales que constituyen una novedad en el sistema procesal penal han sido copiados o, por lo menos tienen como antecedente, la posibilidad de acogerse y aplicar el Guilty Plea, tan difundido en el proceso penal norteamericano” (Vaca, 2014,p.586).

La razón para incorporar los procedimientos especiales en nuestro país, nace del hecho de brindar una retribución a la ciudadanía, brindando una salida a:

Un sistema de justicia penal deficiente, sin respuestas frente a las expectativas de los ciudadanos, causas penales que demoraban años en resolverse, desaprovechamiento de recursos del estado, escaso número de sentencias en comparación con el grueso número de denuncias planteadas. (Yumbay, 2014, p.52).

Hechos que sin lugar a duda provocan el descontento en los ciudadanos e irascibilidad hacia el sistema de Justicia y que han impulsado a los legisladores ecuatorianos a la búsqueda de soluciones que se encuentran funcionando con notoriedad en otro sistema, como lo es el anglosajón y posteriormente a su importación.

Fue así que, tras la promulgación del Código de Procedimiento penal en el año 2000 y su posterior vigencia en el año 2001. Se instaura una nueva manera de concebir el proceso penal en Ecuador.

Con la reforma al Código de Procedimiento Penal publicada en el suplemento del RO nro. 360 del 13 de enero de 2000, se incorpora el procedimiento abreviado. A posteriori con la ley reformativa publicada en el suplemento RO nro. 555 de 24 de Marzo de 2009, en donde se modificaron además algunas normas que versaban sobre el procedimiento abreviado, y se añadió el procedimiento simplificado.

Luego, con la expedición del Código Orgánico Integran Penal, publicado en el suplemento nro. 180 de 10 de febrero de 2014, se constituyen como procedimientos especiales; el procedimiento abreviado, directo, expedito y el procedimiento para el ejercicio de la acción penal. Se elimina el procedimiento simplificado y se incorporan nuevas reformas al procedimiento abreviado en cuanto a las reglas para su admisibilidad.

Para Yumbay(2014) una de las virtudes de estos procedimientos es sin duda que se reduce el tiempo para la resolución de causas. Y el beneficio directo es que buscan combatir con el fenómeno de la prisión preventiva, ya que éste siempre está en contraposición con la presunción de inocencia. Ya que además busca reducir los días para la definición de la situación jurídica de la persona detenida, ya sea se ratifique o condene su inocencia. Viabilizando el procedimiento significativamente y obteniendo resultados más tempranos.

Se cumple con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1979, art.8.1)

Yumbay (2014) también manifiesta que es preciso recalcar no que se trata de una pugna, sino más bien del encuentro armónico de la eficiencia y eficacia entre la resolución de conflictos penales y las garantías de los procesados y procesadas. Explicando también cuáles son los fines pragmáticos que se persiguen con la aplicación de estos procedimientos:

- Contribuir a descongestionar las causas penales.
- Disminuir la morosidad judicial.

- Atacar la prisión preventiva.

Restaurar la paz mediante la resolución del conflicto social en donde se encuentra explícito el cometimiento de un delito y resolver con más celeridad la situación tanto del procesado como de la víctima.

Ivannia Delgado y Alfredo Araya (Como cita Yumbay, 2014) dicen: “Eficiencia y garantía son dos principios básicos del sistema jurídico que pueden y deben convivir. El desafío consiste en lograr su armonía, y no la prioridad de un modelo en detrimento del otro. Desde luego, esa búsqueda de eficiencia y eficacia de la Administración de Justicia no puede desbordar el marco de las garantías fundamentales [...]”

Finalmente, a lo que se aspira llegar es a que la ciudadanía recupere la confianza en el sistema de justicia, brindándoles resultados en eficiencia y eficacia cumpliendo así con lo establecido en el artículo 169 de nuestra Constitución de la República que establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Actualmente los procedimientos especiales se encuentran contemplados en el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL en el Título VIII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, CAPÍTULO ÚNICO Clases de Procedimientos.-

Art.- 634.- Clases de Procedimientos.- Los procedimientos especiales son:

1.- Procedimiento Abreviado

2.- Procedimiento Expedito

3.- Procedimiento Directo

4.- Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.634)

Estos procedimientos son usados como métodos de simplificación de los procesos penales. Se constituyen como una salida alternativa a los juicios ordinarios. Nuestro Código Orgánico Integral Penal prevé distintas reglas para sustanciar cada uno de estos procedimientos acorde al tipo penal y a la pena.

a) Procedimiento abreviado: Es susceptible de aplicar en infracciones con pena máxima privativa de libertad de hasta 10 años, la particularidad de este procedimiento deviene que el

hecho fáctico es atribuido por parte de fiscalía y debe ser consentido de forma expresa y libre por el procesado para su sustanciación, de acuerdo a los hechos y las circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida máximo hasta un tercio.

b) Procedimiento expedito: Este procedimiento es utilizado únicamente para sustanciar las contravenciones penales y de tránsito. Se desarrolla en una sola audiencia. Es susceptible de conciliación a excepción de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

c) Procedimiento directo: procede para delitos flagrantes con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados. No proceden las infracciones en contra de la administración pública, o que afecten a intereses de estado, delitos que afecten la libertad e integridad de las personas, delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. En este procedimiento se concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

d) Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal: Cuando se trata delitos en contra del ejercicio privado de la acción penal el acusante debe sustanciar este procedimiento a través de una querrela, presentada por su cuenta o mediante una persona apoderada. La querrela debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y ser presentada de forma escrita ante el Juez de Garantías Penales.

En una investigación realizada por el Programa de Fortalecimiento de la Justicia se monitoreó la aplicación de los procedimientos especiales en la ciudad de Guayaquil, en los 12 Tribunales de Garantías Penales de esta ciudad 370 casos tuvieron la terminación anticipada a través de la aplicación de procedimientos abreviados, mientras que en Quito, en un lapso de tiempo de 18 meses solo se aplicaron en 8 casos. En cuanto al procedimiento simplificado fue aplicado solamente una vez en cada una de estas ciudades.

A la par se entrevistó a diversos operadores de Justicia de Guayaquil quienes supieron manifestar que una de las principales razones para que no se aplican los procedimientos especiales, bajo su criterio es la falta de capacitación y las malas prácticas, es a partir de allí que se establece como prioridad fortalecer las bases de conocimiento para el desarrollo de aptitudes que permitan mejorar la calidad de la información y el desenvolvimientos en audiencia frente a estos procedimientos. La metodología de esta investigación fue la observación de audiencias en donde se aplicaron los procedimientos abreviados asistiendo a los tribunales para generar información específica y confiable. La razón fundamental por la

que se asistió a tribunales y no a juzgados fue que es allí en donde se registran la mayoría de los casos resueltos bajo la figura del procedimiento abreviado.

Los resultados que arrojó el monitoreo realizado en esta investigación durante el período de 12 meses entre el 31 de enero del 2011 al 29 de febrero del 2012, se dieron 296 audiencias que terminaron por procedimientos abreviados y solamente 1 por procedimiento simplificado. En cuanto al número de procesados se registraron 370 procesados con procedimiento abreviado y 1 con simplificado. Es preciso mencionar que en este período no se aplicó ningún procedimiento especial en los Juzgados de Garantías Penales, ni en la Unidad de Flagrancia.

En el período comprendido entre el 1 de octubre del 2012 al 15 de abril del 2013, en 6 meses y medio, el procedimiento abreviado se aplicó en 392 casos permitiendo que 465 procesados terminen sus casos mediante este procedimiento de simplificación procesal. Además, en 2 casos se aplicó el procedimiento simplificado que benefició a 4 procesados. Es evidente en este lapso de tiempo, sin duda el crecimiento de la aplicación de estos procedimientos como mecanismos de resolución de conflictos, y no solo en los tribunales sino también en Juzgados y Unidades de Flagrancia, puesto que los datos del periodo del mes de Abril fueron: Tribunales, 56 casos y 64 procesados; Juzgados, 2 casos y 4 procesados; Unidad de Flagrancia, 28 casos y 38 procesados.

Se concluye en el término de esta investigación y del plan de capacitación, que el procedimiento abreviado es el mecanismo más utilizado, se dio en 435 casos y 518 procesados. Esto significa que, el porcentaje de aumento en la aplicación de estos procedimientos especiales alcanza el 151%, es decir, más del doble de casos con respecto al diagnóstico. Y que además el plan de capacitación llevado a cabo para el programa de fortalecimiento de justicia obtuvo un resultado positivo en cuanto al incremento de la aplicación de estos procedimientos, en la simplificación del tiempo para la terminación anticipada de los procesos penales y en la calidad de las audiencias.

Es preciso mencionar que esta investigación fue realizada en el marco del Código Procesal Penal anterior a nuestro actual Código Orgánico Integral Penal. Lo que nos deja una brecha en cuanto a la competencia de los tribunales para conocer, sustanciar y resolver las solicitudes de procedimientos abreviados cuando les sea propuesto. Ya que conforme se ha podido precisar en los resultados de la investigación realizada por el Programa de Fortalecimiento de Justicia son mínimos los casos en que se aplicaron los procedimientos especiales en las Unidades de Flagrancia como en los Juzgados. Esto porque tanto el

Código Procesal Penal como el Código Orgánico de la Función Judicial brinda competencia y en caso de que la solicitud no era aceptada por el Juez de Garantías Penales, se daba lugar a que esta solicitud sea presentada directamente ante los tribunales de Garantías Penales para la sustanciación de estos procedimientos.

Mientras que, con la expedición del Código Orgánico Integral Penal se limita el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado a etapas iniciales del proceso, y en cuanto a la propuesta de la o el fiscal puede ser presentada desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, lo que deja en evidencia que la única autoridad judicial competente para conocer y resolver el procedimiento abreviado es la jueza o el juez de garantías penales. Sin embargo no ha existido una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial en el que todavía se establece la competencia a los tribunales.

1.2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Si bien es cierto, se ha escrito y se ha hablado en demasía sobre la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado y su incidencia en las distintas legislaciones. Debido a la disonancia que presenta ante un sistema garantista, y por otra parte también de los múltiples beneficios que la aplicación de este procedimiento trae consigo a la aplicación del derecho y a quienes lo practican, existiendo un profundo debate entre el efectivismo y el garantismo.

Se puede leer diversos títulos como: “El procedimiento abreviado como una herramienta moderna al servicio de la simplicidad” “El procedimiento como una alternativa ante el procedimiento ordinario” “El procedimiento abreviado como mecanismo de descongestión” o por otra parte; “El procedimiento abreviado y la vulneración del principio de inocencia” “El procedimiento abreviado y la autoincriminación” “El procedimiento abreviado: Una desafortunada institución incorporada a nuestra legislación” etc. Siempre hemos encontrado al título del procedimiento abreviado acompañado por palabras como: “inconstitucional, autoincriminación, vulneración etc. Incluso existe una gran tendencia a destinar gran parte de investigaciones en los trabajos de grado a desdeñar la implementación de este procedimiento en nuestra legislación.

Por lo que los defensores de la justicia han manifestado que simplemente no es concebible este tipo de procedimientos dentro de un sistema garantista, ya que un sistema en donde se negocie la justicia tiende a fortalecer las desigualdades y a crear burocracias y sobre todo a imponer a la persona una renuncia de sus derechos a costa de una negociación de su

libertad lo que es totalmente inconstitucional y a mi juicio no es nada más lejos de la realidad pero mientras ésta realidad se presenta, es preciso buscar la mejor forma de mantener la balanza a la par, ajustando los hechos a la realidad.

Ya que para bien o para mal, lo que debemos aceptar es que es un hecho y que se encuentra ya establecido en nuestro Código, por lo que es preciso buscar que su aplicación sea principalmente con el fin de beneficiar al acusado. Porque de forma general nos encontramos ante un sistema cuyas penas son totalmente desproporcionadas, y particularmente existirán casos en los que nos encontremos ante una verdad tan inminente que simplemente, no acogerse a este procedimiento significaría un riesgo que podría causar la adjudicación de una pena desproporcional hacia la persona procesada. Ante esta inminente coerción por parte del poder punitivo, es nuestro deber como estudiantes de derecho y defensores de la justicia, buscar las herramientas que no solo puedan servir como medio para el debate sino que sea útiles en la praxis del derecho.

1.2.1 BREVE HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En Roma, en la Ley de las XII Tablas (Lex Duodecim Tabularum) ya se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos derivados de un conflicto surgido de la comisión de un delito.

Es decir que podemos remontar sus orígenes en el Derecho Romano, el cuál como ya lo sabemos se regía por la Ley de las XII Tablas que consistía su forma de ordenamiento jurídico para ejercer la coacción en las y los ciudadanos romanos.

En este ordenamiento existían dos derechos de constante interferencia: el talión y la composición. La Ley prescribe el talión para el caso de lesiones graves...En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (os factum) y para las injurias "iniuriae".

Podemos darnos cuenta que ya desde aquellos tiempos hacían una diferenciación entre los delitos que merecían una mayor pena y una menor. En el caso de las composiciones Zabala (2007) afirma: "ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de "abreviar" el procedimiento ordinario" (p.2). Porque básicamente bajo este sistema se podía resolver los conflictos mediante la negociación entre víctima y victimario, ya desde allí encontramos los primeros esbozos que hoy presentan los procedimientos especiales y sobre todo el procedimiento abreviado incorporado en nuestra legislación ecuatoriana.

Sin embargo no fue sino en el derecho anglosajón en donde existió ya la práctica masiva de este procedimiento a través del sistema plea- bargaining, resolviendo la mayoría de casos mediante la negociación. Mismo que se encuentra directamente relacionado al procedimiento abreviado por su carácter de terminación anticipada del proceso, disminución de gastos procesales y la aceptación de la pena por parte de la persona procesada.

Los que significaron el principal precedente para la incorporación de este procedimiento en muchos de los países latinoamericanos y de forma particular en nuestro país.

En el Derecho Anglosajón, esta institución tuvo su origen en el siglo XIX, consolidándose al pasar de los años hasta llegar a ser en la actualidad parte de un modelo de enjuiciamiento penal considerado como ejemplo del sistema acusatorio. Actualmente en los Estados Unidos de Norte América la mayoría de los procesos penales concluye por medio de la aceptación de culpabilidad evitando de esta manera la utilización del procedimiento penal ordinario, tomando como base la negociación de las penas entre Fiscal e imputado.

1.2.2. CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

Para profundizar acerca de este procedimiento y comenzar a darle el enfoque a la presente investigación es preciso antes, recurrir a varios conceptos y acertadas opiniones de varios estudiosos del derecho.

Este procedimiento ha sido conceptualizado por (Maier & Bovino, 2001) que manifiestan:

El procedimiento abreviado, no es un procedimiento sumario por la brevedad que a éste lo caracteriza, ya que su idea central se basa en la supresión del debate y de la defensa, esto quiere decir del derecho de ser escuchado y defendido, de saber controlar y hacer un buen uso de la prueba y así como también discutir sobre el resultado del procedimiento en sí, todo esto gira alrededor de una economía funcional por las infracciones más leves, más que por la necesidad rápida de una sanción, el cual es conocido como “ Monitorio o por decreto penal”.

Según Maier & Bovino la naturaleza del procedimiento abreviado no solo consiste en la supresión de etapas procesales sino que ésta conlleva a una supresión de derechos debido a la falta de debate y por ende de defensa.

El tratadista ecuatoriano Ricardo Vaca Andrade le da un enfoque más positivo y conceptualiza a este procedimiento como una:

Forma totalmente nueva de buscar soluciones rápidas, pero al mismo tiempo efectiva, a los conflictos o controversias penales originadas en delitos de gravedad

menor, introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción penal pública. (Vaca, 2014, p. 367)

Es decir que no solo es un proceso que conlleva menos tiempo sino que este proceso garantiza al sistema de justicia no solo la eficiencia sino también eficacia.

Por su parte (Villagomez, 2008)

Es un instrumento procesal que se ha introducido con claros objetivos de carácter político-criminal, utilitarios para hacer más eficiente la persecución penal y proveer al sistema de soluciones alternativas a las puramente represivas cuyos objetivos nos dice son los siguientes:

1. Dar mayor eficacia al sistema procesal penal al alcanzar sentencia condenatoria por el delito cometido;
2. Concentrar los recursos del sistema en la persecución de los delitos más graves;
3. Diversificar la respuesta estatal frente a la criminalidad viabilizando el arreglo por medios no tradicionales; y,
4. Obtener condenas socialmente óptimas tanto en función de recursos cuanto en el cumplimiento de los fines de la pena como la retribución y la prevención general (p.25).

Son estos los objetivos que para Villagomez alcanza el procedimiento abreviado para ajustarse a la política-criminal que busca el estado, introduciendo a la mediación al ámbito penal.

Por otra parte para el Dr Jorge Zabala la incorporación del procedimiento abreviado a nuestra legislación ecuatoriana fue un infortunio, ya que considera a este procedimiento como:

Un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar al procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor, y en consecuencia recibir el “beneficio” de una pena atenuada. (Zabala, 2007)

Esto porque para Zabala este procedimiento se contradice con algunos de los principios fundamentales garantizados en nuestra Constitución pero, es preciso recalcar que el término “algunos” es restrictivo nos dice que básicamente no son todos. Es decir que, hay principios

que sí se ajustan plenamente a nuestra Constitución, por lo que decir que este procedimiento es “totalmente” inconstitucional sería caer en contradicción.

Para quienes piensan que el Procedimiento Abreviado tiene como finalidad la descongestión de causas basada en la celeridad, este procedimiento se encuentra completamente justificado bajo esos preceptos.

Cabe mencionar que el Procedimiento Abreviado surge para adaptar cada uno de sus fines a la realidad social, política y económica.

Enfocándonos en el plano social, cuando se mencionó acerca de las razones que impulsaron a los legisladores a incorporar los procedimientos especiales a nuestra legislación, principalmente la inconformidad y el rechazo de la ciudadanía debido a la constante inoperancia del sistema Judicial que daba como resultado la acumulación de causas y paralelamente miles de causas sin sentencia, justifica entonces su fin a la realidad social. Además de aportar a un estado pacífico a través de las rápidas resoluciones de controversias. Al respecto manifiesta Narváez (2003) : “La urgencia del sistema penal ante el deterioro y poca operatividad del procedimiento ordinario, ha hecho que la abreviación del proceso penal se convierta en una opción para su mejora y eficacia”(p. 70).

En cuanto al ámbito político criminal el mismo tratadista nos dice que este procedimiento va encaminado a la: “modernización estatal y a la conformación de una política criminal encaminada a permitir la persecución efectiva y la sanción oportuna de los delincuentes, en el marco de los derechos constitucionales” (Narváez, 2003, p.81). Aspectos que encasillan en una política criminal moderna y eficiente que busca el estado.

En el ámbito económico es evidente que al ser un procedimiento regido bajo el principio de economía procesal, y que considerando que la implementación de los procedimientos especiales se hicieron por las razones que hoy argumentan algunos doctrinarios y que otros no podrían contradecir, es; que básicamente uno de los fines de estos procedimientos versa sobre el ahorro de recursos frente al ingente gasto procesal que conllevaría un procedimiento ordinario y es precisamente eso lo que busca el estado.

Este procedimiento, aunque difiere en ciertos aspectos del procedimiento ordinario... cumple con resguardar y mantener los aspectos más importantes de un proceso ajustado a las normas constitucionales, lo que vendría siendo lo fundamental en un estado de derechos.

En la actualidad es notable, la gran acogida que presenta el Procedimiento abreviado por la cantidad de casos que se sustancian y resuelven a través de éste debido a sus beneficios.

1.2.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Algunos de los principios que rigen al procedimiento abreviado en relación a las normas procesales se encuentran establecidos en nuestra Constitución en su art.169, los mismos que concuerdan con los artículos. 75 y 76 de la misma, estos principios están estrechamente relacionados con el derecho al debido proceso.

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución del Ecuador, 2008).

Para Cafferata(1992) la aplicación del procedimiento abreviado versa sobre la: "idea de lograr sentencias en un lapso razonable, y más aun apegándonos al principio de economía procesal y el de celeridad" (p 80).

El procedimiento abreviado además se manifiesta a través del principio de oportunidad reglada por lo que el Fiscal tiene la facultad de negociar con el imputado los cargos y la pena a imponerse por el hecho que se le atribuye, empero esa facultad se encuentra regulada por las normas procesales (Villagomez, 2008). Cuando hablamos del principio de oportunidad, cabe mencionar que existe una distinción en cuanto a éste, los tratadistas del derecho lo han clasificado en principio de oportunidad plena y principio de oportunidad reglada.

Es importante enfatizar las palabras de Zuñiga en cuanto nos brinda una breve introducción sobre la reciente modernización del derecho penal que versa bajo algunos de los principios constitucionales establecidos en nuestra Constitución (Zuñiga, 2014).

Es decir, para Zuñiga el desarrollo social se requiere una modernización al derecho penal que vaya a la par con las necesidades y realidades sociales. Y que además se ajuste plenamente a los principios y preceptos constitucionales. Con el actual Código Orgánico Integral penal se reforma algunas reglas para la procedencia del procedimiento abreviado y se da la institucionalización de nuevos procedimientos especiales como respuesta a disyuntivas procesales y sobre todo como respuesta a las inconformidades que presentaba la ciudadanía en general frente a su sistema de justicia.

1.2.3.1 PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL.

Cuando se habla del principio de mínima intervención Penal, se habla de que el Derecho Penal tiene que ser de última ratio, es decir, se debe procurar que la aplicación de una pena al hecho que se juzga sea el último recurso al que se piense recurrir al momento de juzgar un acto.

Nuestra actual Constitución en su artículo 195 establece:

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Constitución del Ecuador, 2008)

Por su parte el Código Orgánico integral penal en su artículo 3 dentro de los principios que deben ser aplicados en el proceso penal establece:

Artículo 3.- Principio de mínima Intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El principio de mínima intervención penal busca por una parte frenar el poder punitivo del estado y por otra la protección de los derechos tanto como de la persona procesada y de la víctima. Pero si inminentemente es estrictamente necesario la adjudicación de una pena al hecho controvertido, se busca que esta sea en un rango mínimo.

Por tanto, la aplicación de un procedimiento abreviado se apega a este principio puesto que al ejercerse como tal se configura la adjudicación de una pena menor en comparación con la que tendría en un procedimiento ordinario, cumpliendo plenamente con lo establecido en nuestra Carta Magna.

1.2.3.2 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.

Para González (2005) el principio de oportunidad es: “la disposición de la acción penal al criterio del ente estatal al que se encomienda la persecución penal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción”(p.233).

Para González los objetivos básicos del principio de oportunidad serían:

1. Descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso o la pena.
2. Pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que muchos casos exigiría la indemnización previa.
3. Buscaría la eficiencia del sistema frente a los hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos. (González, 2005,p.237)

El principio de oportunidad no solo se manifiesta en la facultad del Ministerio Público para no iniciar un proceso penal o suspenderlo, sino también para poner el término anticipado a la acción penal.

El principio de oportunidad se generó con la búsqueda de nuevas alternativas para la solución de los procesos penales y su gran congestión.

La doctrina ha definido que al principio de oportunidad se lo puede clasificar en: Principio de oportunidad plena.

Principio de oportunidad reglada.

Si bien es cierto la implementación del procedimiento abreviado fue en base al sistema procesal estadounidense en el cuál prevalece el principio de oportunidad plena en donde la facultad que posee el Fiscal en cuanto a la negociación con el procesado es muy amplia, sin embargo en el Ecuador, prevalece el principio de oportunidad reglada en donde ésta facultad se ve regulada por las normas procesales penales.

El procedimiento penal abreviado es una de las facultades del Fiscal el cuál se manifiesta bajo este principio y, que no promulga ninguna arbitrariedad, sino más bien es una guía con criterios debidamente establecidos en la ley bajo una política de selección que en todo caso, guste o no... se ha de producir (González,2005).

Cabe recalcar que el principio de oportunidad reglada no solo tiene fines encaminados al mejor operatividad de la justicia, sino que además tiene fines de gran relevancia , propios del sistema penal: la reinserción del delincuente y la tutela más eficaz de la víctima.

1.2.3.3 PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

(Palacios, Gozaini, Couture, Diaz, & De la Vega, s. f.) Consideran que este principio permite abreviar o simplificar el proceso. Esto porque el principio de economía procesal constituye no una, sino la única base del proceso, debido a que sobre ésta se instalarían todos los

principios procesales ya reconocidos, como el de preclusión, eventualidad y concentración, puesto que, al buscar que todo el material tanto como de defensa y de ataque de las partes sea aportado de una sola vez y en la menor cantidad posible de actos procesales, se pretende el ahorro de tiempo, dinero y energía. Lo que es visible en un Procedimiento abreviado que disminuye una gran cantidad de actos procesales para tal efecto.

De tal manera que la economía procesal vendría siendo un superprincipio del cual se desprenderían las normas que regirían a los demás principios técnicos del proceso. Analizando la forma en que las normas o fuentes del Derecho ordenan la institución del proceso, se pretende que esta idea de la economía es el hilo conductor de todos estos principios. Siendo así, la Ley, en su proceder de política judicial y procedimental, toma a los principios rectores para encausar el proceso, y estos principios se derivan taxativamente del principio de economía procesal, con la finalidad de lograr la eficacia, de modo que el proceso, como institución, funcione con el máximo rendimiento y mínimo gasto de energía humana, coste económico y complejidad jurídica (Carretero, s.f.). Comprendemos entonces, que el principio de economía procesal es la base rectora que va a servir como regla a los demás principios.

Trejo (1994) al respecto ha señalado: que “es un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se dispone para la persecución de delitos de mayor importancia, con el que no solo se logra que el costo del servicio judicial, sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronto y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justa a aquellas en que por mínima infracción se debe tramitar todo un proceso ordinario (...). (p. 39)

El principio de economía procesal guarda plena armonía con el procedimiento abreviado ya que primordialmente busca la mayor disminución posible de los recursos económicos, evitando así que todas las partes involucradas en el proceso y sobre todo la Función Judicial incurra en gastos innecesarios, cuando podrían llegar a una temprana finalización del proceso penal, obteniendo un efectivo resultado.

a) El principio de concentración.

Cómo ya lo habíamos señalado el principio de Economía Procesal se define como un superprincipio al cuál se apuntala el principio de Concentración.

La abreviación del proceso versa principalmente sobre este principio pues, se busca principalmente que no se disperse la actividad procesal y que esta actividad se reduzca a la menor cantidad de actos en una sola diligencia.

El Código Orgánico Integral Penal dentro de los principios que deben ser la base del proceso penal en su Art. 5 num 12 establece al principio de Concentración:

La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto. (Código Orgánico Procesal Penal, 2014)

b) El principio de eventualidad.

Este principio está estrechamente vinculado con el principio de concentración. Y consecuentemente con el principio de economía, en tenor al cual todos los alegatos tiene que ser en los periodos preclusivos que establece el proceso planteándose simultáneamente y no sucesivamente, buscando el orden y claridad en la marcha del proceso.

c) El principio de celeridad.

Es otra manifestación derivada de la aplicación del principio de economía procesal, por el cual se fijan normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales que puedan causar retardos. Obligando a la administración pública a cumplir los fines que satisfagan al interés público a través de mecanismos que ayuden a cumplir de forma más expedita y oportunamente con su administración.

d) El principio de saneamiento.

Finalmente se deriva del principio de economía procesal, el principio de saneamiento, en virtud del cual se concede al juez la facultad de resolver sobre las cuestiones que versan sobre los actos que puedan ser causa de entorpecimiento del proceso y así mismo de determinar la finalización anticipada del proceso. Y que estos actos no sean un impedimento para el fin que busca alcanzar el sistema de Justicia.

Uno de los principios fundamentales que vendría a ser la base en la que se sustenta esta investigación es el principio de favorabilidad, al cual le dedicaré un capítulo completo para su estudio.

1.3. EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

El principio de favorabilidad o de ley posterior es resultado del más antiguo y sobre todo emblemático principio del Derecho penal el: “nullum crimen nulla pena sine praevia lege” que significa: “no hay crimen ni pena sin ley previa” creado por Paul Johann Anselm von Feuerbach en 1813. Normalmente todos los códigos penales del mundo inician sus primeros artículos con este principio, para con esto garantizar la aplicación del principio de legalidad y evitar que existan injerencias por parte del estado (Paladines, 2014). Entonces cuando hablamos de principio de favorabilidad hablamos también del principio de legalidad. Se consagra así la favorabilidad como un superprincipio del derecho penal y fundamental para que se cumpla y no se vulnere el debido proceso.

La aplicación del principio de favorabilidad, cuya indiscutible legitimidad constitucional y humanitaria, está respaldada por más de 200 años de historia del Derecho penal, no ha sido totalmente comprendida en la función judicial ecuatoriana. Existen escenarios que han obstaculizado su irrefutable aplicación a partir de políticas y esquemas ortodoxos de interpretación (Paladines, 2014, sp).

Para el profesor Jorge Vicente Paladines, a estos escenarios que le han creado la obstaculización a la aplicación del principio de favorabilidad los define como distintas miopías, éstas resultan de la falta de carácter humanista por parte de los jueces. Y que pudiendo hacerlo, prefieren abstenerse a darle una interpretación que esté más allá de lo establecido.

El debido proceso es uno de los derechos constitucionales básicos de todo ser humano, derecho que se encuentra contemplado en el art. 76 de la Constitución, siendo una de sus garantías la “favorabilidad”, garantía que se encuentra vigente en instrumentos internacionales.

El principio de favorabilidad es reconocido constitucionalmente en el art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una

norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (Constitución del Ecuador, 2008)

El mismo cuerpo legal establece en su artículo 3 numeral 1:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...). (Constitución del Ecuador, 2008)

Además según reza el art. 11 de nuestra Constitución:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia

(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...). (Constitución del Ecuador, 2008)

El referido principio de favorabilidad se encuentra vigente y es reconocido en instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de los derechos humanos.

Artículo 11:

1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie se considerará culpable por ningún delito a causa de algún acto u omisión que en el momento de cometerse no constituyera un delito, según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la que era aplicable en el momento de la comisión del delito. (Declaración Universal de los derechos humanos, 1948)

Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Artículo 15:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. (Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, 1966)

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su art. 9 establece:

Artículo 9: Principio de Legalidad y de Retroactividad:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Artículo 49: Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas:

Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta.

El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.

La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción. (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000)

Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos.

Artículo 7:

1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica:

a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes;

b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia;

c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección;

d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al trasgresor. (Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos, 1986)

En Agosto de 2014 entra en vigencia el Código orgánico Integral Penal en su capítulo II artículo 5 reconoce entre los principios rectores del proceso penal entre ellos al principio de favorabilidad.

(...) 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción (...). (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

1.4. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

EL artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal establece:

Artículo 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el Código de Procedimiento penal, eran susceptibles las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta 5 años, ampliando en su numeral 1 con esta reforma el espacio en el ámbito de la aplicación de la pena. Requisito de gran importancia, para determinar si los hechos que se pretende imputar encajan en el tipo penal para ser resueltos bajo este procedimiento.

El requisito establecido en numeral 2 será analizado y comparado con el art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Visto desde la Defensa del acusado resulta de gran relevancia los requisitos establecidos en el numeral 3 y 4, de igual manera para el Juez quien es veedor de los derechos de éste. Se da aquí el inicio de una negociación que versa sobre la aceptación de acogerse al procedimiento, así como la de aceptar el hecho fáctico por parte del acusado y de cumplir la sanción manifestada en esta negociación. Con la plena de libertad de hacerlo o no. Bajo el cumplimiento de sus derechos constitucionales.

Al someterse una persona a este procedimiento debe consentir tanto en la aplicación del procedimiento como de los hechos, lo cual ayuda a que la administración de justicia resuelva de forma eficaz, eficiente, en base a una verdad material asumida por el propio acusado, lo que facilita a resolver los procesos penales con celeridad y sobretodo con economía procesal, obteniendo una sentencia condenatoria sin llevar a efecto una audiencia de juicio.

Sin estos requisitos fundamentales, no se puede dar cabida a los subsiguientes requisitos.

Podemos inferir tras la lectura de las reglas que rigen el procedimiento abreviado que algunos de los principios del proceso penal se encuentran plasmados en estas. Es claro que el procedimiento abreviado busca con su aplicación la simplificación y eficiencia del sistema penal además de la mínima intervención penal.

La aplicación del procedimiento abreviado entonces, se ajusta plenamente a estos principios constitucionales.

El procedimiento abreviado como ya lo habíamos estudiado es uno de los procedimientos especiales estable el Código Orgánico Integral Penal, el cual se encuentra desarrollado a partir del art. 635 al art. 636 ibídem, cuyas reglas para su procedencia se encuentran enumeradas en el art. 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Es momento de desarrollar el por qué y bajo que preceptos afirmamos que el procedimiento abreviado puede ser admisible en etapa de juicio.

Así como lo señala el Código Orgánico Integral Penal en el art.635 núm. 2:

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

(....) 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
(....)(Código Orgánico Integral penal, 2014)

Como se puede observar de la citada norma, una de las reglas de procedencia del procedimiento abreviado es que esta petición se la puede presentar “*desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.*”

No obstante de ello, podemos encontrar que en el Código Orgánico de la Función Judicial respecto de las competencias que poseen los Tribunales Penales, establece lo siguiente:

(....)2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y,(...) (Código Orgánico de la función Judicial, 2009)

Se puede advertir de las citadas normas jurídicas la existencia de un conflicto normativo entre estas reglas de misma jerarquía jurídica, razón por la cual no es procedente (entre estas dos normas) la aplicación de norma jerárquica superior constante en el art. 425 de la Constitución de la República:

(...) En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Constitución del Ecuador, 2008)

Así como tampoco es aplicable la solución de antinomias establecidas en el art. 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los jueces dejan de ser aplicadores mecánicos de una norma y pasan a actuar activamente a través de una interpretación crítica del derecho. Masapanta (2010) señala:

La interpretación del derecho se torna hoy en día más elocuente, toda vez que estos- los jueces- deben considerar no solo el frío texto de la ley, sino que deben recurrir a ciertos valores y principios fundamentales que deben observar para garantizar una efectiva aplicación del derecho.(p.96)

En efecto, el art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa”. (Constitución del Ecuador, 2008)

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante resolución de fecha 22 de abril de 2015, caso No. 1812-12-EP, en relación a la favorabilidad se ha pronunciado de la siguiente manera:

Dentro de los principios de la justicia constitucional se encuentra el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 2, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que taxativamente dispone que al resolver las causas sometidas a conocimiento de los jueces, se tendrá en cuenta, el principio de aplicación más favorable a los derechos. En el caso *in examine el tribunal casacionista debió optar por la situación más favorable al accionante*, por cuanto la base fundamental de las actividades judiciales y administrativas constituye el respeto de los derechos y garantías de los justiciables. (Subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, No. 1812-12-EP)

En el mismo sentido, la ex Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, sostuvo: “cuando exista conflicto de normas, se deberá aplicar la menos rigurosa (...) en caso de duda, se aplicará la norma que contenga menor sanción. Si un hecho se describe

en más de una norma punitiva se aplicará la menos rigurosa. Normas inspiradas en el principio in dubio pro reo, que al identificar que una persona se encuentra en desventaja, su protección y garantías se mantienen y son de aplicación directa. [...]” (Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2009, No. 0001-09-SCN-CC)

Generalmente se ha concebido la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal respecto de lo sustantivo, es decir, en cuanto a los tipos penales y sus respectivas penas: cuando se encuentran plenamente vigentes y en confrontación, cuando se elimina una infracción penal por una ley posterior, ante la vigencia de un tipo penal más benigno, etc.

Sin embargo, es de considerarse que el principio de favorabilidad además de lo sustantivo rige también para las normas adjetivas o procedimentales; sobre ello la Corte Nacional de Justicia en la absolución de consultas efectuadas mediante oficio No. 667 de 06 de mayo de 2015 se pronunció en el siguiente sentido: *“El principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal; y en la ejecución de penas”*. Ampliando de gran manera la aplicación de este principio.

CAPÍTULO II

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología.

La Metodología aplicada fue la siguiente:

Como uno de los métodos generales de la investigación se usó el método deductivo, ya que se partió de algo general para llegar a descender a un aspecto particular y/o singular y cómo técnica de investigación se aplicó la documental, por tratarse de una investigación fundamentalmente teórica.

Es preciso desarrollar el concepto de caso. Corominas y Jacoba (2007) han definido que: “Un caso no es un reflejo directo de la realidad, es una reconstrucción de esa realidad. Un caso es un conflicto de intereses en el que cada parte busca una solución favorable a sus pretensiones” (p.1).

En esta investigación se analiza la particularidad y complejidad de un caso en concreto, mismo que fue seleccionado debido a ser el único en donde un Tribunal de Garantías Penales da paso a que se realice un procedimiento abreviado encontrándose en la etapa de Juicio. Se busca comprender y estudiar las razones que motivaron al Tribunal a aceptar esta particularidad.

También usamos el método cualitativo para indagar a través de entrevistas los conceptos que manejan los actores del proceso penal, estos son: abogados, fiscales, defensores públicos y jueces. La entrevista recoge las categorías centrales de esta investigación, en concreto el análisis de las reglas de interpretación y los principios para dirimir controversias cuando existe contradicción de normas de la misma jerarquía.

2.2. Objeto de estudio.

Este trabajo de investigación tiene como objeto de estudio un caso en concreto, en el que existe una contradicción entre normas que tienen una misma jerarquía. El caso fue escogido en tanto que se dio en la ciudad de Zamora.

Nos preocupa del caso, como operan las reglas de interpretación previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y cuáles son los mecanismos conocidos por los actores del proceso penal para resolver contradicciones de esa naturaleza.

2.3. Recopilación de datos.

Para la recopilación de los datos, se utilizaron fichas de investigación y entrevistas, en adelante detallamos cada una.

Las fichas de investigación tienen por objeto recolectar los datos relevantes del expediente del caso analizado. En la ficha de investigación es posible recoger los siguientes datos:

- Hechos del caso: son los hechos facticos que dieron lugar al proceso penal, y que por lo tanto, generaron el conflicto jurídico analizado.
- Argumentos del fiscal: Los argumentos recolectados giran en torno a la solicitud de procedimiento abreviado en la etapa de juicio.
- Argumentos del abogado defensor: Los argumentos se refieren a la aplicación del principio de favorabilidad por parte de los jueces, con miras a aceptar en la etapa de juicio el procedimiento abreviado.
- Argumentos del juzgador: Argumentos desarrollados en torno al conflicto de leyes de la misma jerarquía y su forma de solución.
- Análisis jurídico del conflicto de leyes: Análisis de los jueces sobre el conflicto y su forma de solución.

Por otra parte se llevaron a cabo entrevistas, que tuvieron como objetivo indagar la forma como solucionarían los actores del proceso penal un conflicto de normas de la naturaleza del caso estudiado. En concreto, se preguntaron sobre la naturaleza de los principios del proceso penal y su forma de relación con el procedimiento abreviado.

2.4. Selección de caso.

En el año 2015, en la ciudad de Zamora se producen los hechos que más tarde serían causa de la existencia del conflicto de normas que motivaron a realizar el análisis de esta investigación.

Este caso fue seleccionado como un ejemplo particular en el que un Tribunal Penal acepta dar paso a la tramitación de un Procedimiento abreviado en la etapa de Juicio, lo que no suele ser muy común.

El Tribunal acepta el Procedimiento abreviado fundamentándose en normas Constitucionales y principalmente en el Principio de Favorabilidad, más no en lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Tabla 1. Datos del proceso

Datos	Detalle
Número:	19281-2015-00327
Delito:	Robo
Juez:	Unidad Judicial Penal del cantón Zamora / Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe.

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Silva, G. (2017)

En adelante se detallan los hechos del caso que permitieron que se seleccione este caso como objeto de estudio.

Tabla 2. Hechos del caso

Fecha	Momento procesal	Descripción
01 de noviembre de 2015	Audiencia de flagrancia y formulación de cargos	Legalidad de la detención de los detenidos y la flagrancia; inicio a la instrucción fiscal y formula cargos en contra de los señores Diego P. y Arturo E., por presumirlos autores del delito de robo; dispone darse al presente caso el procedimiento ordinario ¹ ;
30 de noviembre de 2015	Audiencia de vinculación	Se vincula a la Instrucción Fiscal al señor Luis Fernando T; medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva en contra del vinculado.
12 de enero del 2016	Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio	Fiscal emite dictamen acusatorio en contra de Diego P., Arturo E. y el procesado prófugo Luis Fernando T., por considerárselos autores del delito de robo tipificado en el art. 189 inciso 1 del COIP; se suspende la etapa el juicio hasta que sea capturado o se presente a la justicia.
14 de enero de 2016	Auto de llamamiento a juicio	Diego P., Arturo E., y Luis Fernando T., por presumírseles autores directos y responsables del delito tipificado y sancionado en el art. 189 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal.

¹ De acuerdo con el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal lo correcto era aplicarse al presente caso el Procedimiento Directo.

10 de marzo de 2016	Resolución	Se declara a los señores Diego P. y Arturo E. como coautores y responsables del delito de robo con pena privativa de libertad de siete años a cada uno de ellos. Se suspende la etapa de juicio en relación a Luis Fernando T. por encontrarse prófugo. El recurso de apelación es aceptada parcialmente y se modifica la pena a 5 años.
08 de abril de 2016	Boleta de encarcelamiento	Detención del ciudadano Luis Fernando T. Solicita acogerse al procedimiento abreviado.
08 de agosto de 2016	Audiencia para conocer y resolver la solicitud de procedimiento abreviado.	Se acepta a trámite el procedimiento abreviado, dictando sentencia condenatoria por 40 meses y declarando al acusado como autor y responsable del delito de robo.

Fuente: Consejo de la Judicatura
Elaboración: Silva, G. (2017)

Asimismo se realizaron entrevistas a las siguientes personas:

Tabla 3. Personas entrevistadas

Nombre	Cargo o lugar de trabajo
Fredy Alvarado González	Juez
Fernando Salazar	Defensor público
Maira Ramón	Defensor público
Pablo Aguirre	Defensor público
Carlos Ortiz	Fiscal
Yorky Calva Suarez	Procuraduría General del Estado.

Fuente: Génesis Silva
Elaboración: Silva, G. (2017)

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. CASO ESTUDIADO.

En la siguiente tabla se detalla los actores del proceso penal estudiado:

Tabla 4. Actores del proceso penal.

Parte procesal	Nombre
Víctima	Nestor Darmis L.
Procesado:	Luis Fernando T.
Defensa	Fernando Enrique S.
Fiscalía	Roy Yogui P.

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Silva, G. (2017)

3.1.1. Argumentos del fiscal:

El rol de fiscalía es el de iniciar, dirigir y concluir conjuntamente con la colaboración de la Policía Judicial la investigación penal. La o el fiscal es el encargado de presentar la solicitud del procedimiento abreviado y sugerir la pena a aplicarse de acuerdo al caso. Lo solicitud podrá ser presentada desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, según las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Deberá argumentar y fundamentar de forma escrita u oral ante el juzgador al respecto del sometimiento al procedimiento y la pena a atribuirse, conforme el análisis de los hechos, circunstancias y las reglas del Código.

3.1.1.1 Valoración de los elementos de convicción:

En cuanto al reconocimiento médico legal aplicado a la víctima, en el caso en mención; se concluye que existió un trauma contuso de cara y otras lesiones, por lo cual se determinó una incapacidad médico legal de ocho días. El reconocimiento del lugar de los hechos determinó que fue: En la Avda. Mayaycu, cerca la terminal terrestre de Zamora.

Los elementos incriminatorios presentados por Fiscalía General del Estado, permitieron construir el pleno convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción y la responsabilidad de los procesados, pues los elementos objetivos del tipo penal fueron sostenidos por la versión de la víctima Néstor R, las versiones de los señores agentes de policía actuantes en la aprehensión de los dos procesados, el reconocimiento médico legal, el reconocimiento del lugar de los hechos, mismos que son concordantes con los hechos denunciados y las versiones rendidas por los testigos motivaron a que la resolución judicial

acorde a lo dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, sea emitida para resolver el llamamiento a juicio en contra de DIEGO P, ARTURO E y LUÍS FERNANDO T, por suponerse los autores y responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

3.1.2. Argumentos de la defensa del procesado.

El abogado o abogada de la persona acusada debe encargarse de llevar a cabo una defensa técnica. En cuanto al procedimiento abreviado es su función argumentar en base a la correcta acreditación de la persona acusada y su libre consentimiento, además de informarle con anterioridad sobre las consecuencias de este consentimiento, y es también parte de la defensa técnica el cerciorarse que no exista ninguna violación de los derechos de su defendido en la aplicación de este procedimiento.

3.1.3. Argumentos del juez.

La jueza o juez que se encuentre a cargo del proceso debe aceptar o descartar mediante resolución la solicitud del procedimiento abreviado, con un argumento basado en la correcta solicitud acorde a las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. La resolución deberá incluir la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena que el o la fiscal hubiere solicitado y de ser el caso la reparación integral de víctima.

En la resolución por escrito emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe el 10 de agosto de 2016, se fundamentó la aceptación del procedimiento abreviado

3.1.4. Análisis realizado para verificar el conflicto de leyes.

Las reglas de procedencia del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal son claras, en el numeral 2 se establece que debe ser presentado “desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”, lo que significaría que la autoridad competente para resolver un procedimiento abreviado es un Juez de Garantías Penales pero conforme se podrá advertir del caso analizado en los antecedentes expuestos, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe acepta la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por Luis Fernando T. en etapa de juicio, en

aplicación al principio de favorabilidad, y otros principios constitucionales y procesales. Ya que por el contrario el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 221 establece que Los Tribunales Penales son competentes para sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto. Existiendo un inminente conflicto de leyes en este caso en particular.

El tipo penal por el cual fueron juzgados los procesados es el establecido en el art.189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (robo) cuya pena privativa de la libertad es de 5 a 7 años. Conforme se podrá advertir de los antecedentes expuestos, los procesados Diego P., y Arturo E., luego de ser juzgados en un procedimiento ordinario, fueron sentenciados a siete años de prisión; posteriormente, ante el recurso de apelación presentado por los sentenciados se les reformó su pena a cinco años de prisión.

En el caso analizado el procesado consintió someterse al procedimiento, no pudiendo hacerlo en etapas anteriores (instrucción fiscal y preparatoria de juicio) por encontrarse prófugo, lo cual le resultó muy beneficioso al haber obtenido una pena privativa de libertad de cuarenta meses, diferente a la de cinco años que les fue impuesta a los otros procesados, pero además, la aplicación de este procedimiento le benefició al Estado, al ahorrarse de llevar a cabo una audiencia de juicio lo que necesariamente implica un ingente gasto para la administración de justicia.

El desconocimiento de ciertos operadores de justicia (abogados en libre ejercicio, defensores públicos, fiscales, e incluso jueces) hace que dejen de aplicar, en ciertos casos, este procedimiento abreviado dentro de la etapa de juicio, cuando existe el total consentimiento por parte del procesado para someterse al mismo.

En este procedimiento indiscutiblemente se aplican principios como el de celeridad, simplificación, economía procesal, entre otros, además de servir como útil herramienta frente a la desproporcionalidad de las penas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Se concluye entonces, que en nuestro país existen Tribunales de Garantías Penales que admiten la aplicación del procedimiento abreviado en etapa de juicio.

Para finalizar, cabe realizarse la siguiente interrogante en relación al caso en estudio ¿cuál fue la decisión más acertada, una sentencia de 7 años en un procedimiento ordinario o una sentencia de cuarenta meses bajo un procedimiento abreviado?

No cabe duda que en ciertos casos, en los que existe el consentimiento de una persona procesada de aceptar los hechos y de someterse a un procedimiento abreviado, este le resulta lo más conveniente.

3.2 Análisis de la Sentencia.

3.2.1. Argumentos de la defensa del procesado.

La sentencia dictada por el Tribunal penal en el presente caso, en su parte expositiva hace referencia a los fundamentos de la defensa sobre la petición del procedimiento abreviado:

“...el abogado defensor del procesado Luis Fernando Torres Castillo, de manera constitucional y legal fundamenta la pertinencia para que su defendido sea juzgado en procedimiento abreviado (.....) Instalada la audiencia, la defensa del procesado, fundamenta su petición indicando que: El procedimiento abreviado es uno de los procedimientos especiales que prevé el Código Orgánico Integral Penal, y que se encuentra desarrollado a partir del Art. 635, disposición en las que se encuentran reguladas las reglas para su procedencia. Que a excepción de la regla segunda del mencionado artículo y que relaciona a que la propuesta de procedimiento abreviado, podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, todas las demás reglas se encuentran cumplidas. Que no obstante a ello, el Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de las competencias que tienen los Tribunales de Garantías Penales, en el Art. 221, en el numeral 2 dispone que los Tribunales Penales tienen competencia para, sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; que advirtiéndose un aparente conflicto normativo, la defensoría pública considera que se debe aplicar las garantías, derechos y principios constitucionales, fundamentalmente el consagrado en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Que es evidente, que el principio de favorabilidad, consagrado en la Constitución, taxativamente dispone a los Jueces, que al resolver las causas sometidas a su conocimiento, se debe tener en cuenta el principio de aplicación más favorable a los derechos, y que éste principio además de lo sustantivo rige también para las normas adjetivas o procedimentales, como lo sostiene la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, adjunta al oficio Nro. 667 de 6 de mayo de 2015, y que dispone que el principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a la seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal y en la ejecución de las penas. Que por tales circunstancias, solicita que el pedido de someter a su defendido al procedimiento abreviado, sea acogido por encontrarse sustentado de manera constitucional y legal.....”

3.2.2. Argumentos del fiscal:

De la misma manera, se refiere a la participación de Fiscalía describiendo:

“...Se corrió traslado al señor fiscal de la causa, quien como titular de la acción pública manifestó: **Que considera que hay conflicto entre las disposiciones legales contempladas en los Arts. 635 del Código Orgánico Integral Penal y la dispuesta en el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial**, en relación al juzgamiento en procedimiento abreviado; que concuerda con lo expuesto por la defensa del procesado, por considerar que la petición se encuentra apegada a derecho, por lo que no se opone que al procesado se lo juzgue en procedimiento abreviado por cumplir los requisitos exigidos en la ley, tomándose en cuenta la norma contemplada en el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial...”

3.2.3. Argumentos del Tribunal.

Acerca de la solicitud del procedimiento abreviado puesta a consulta ante su autoridad señalan:

“...El Tribunal de Garantías Penales de Zamora, al habersele sometido a consideración la pertinencia o no de que el procesado Luis Fernando T, sea juzgado mediante el procedimiento abreviado, luego de la deliberación, calificando la pertinencia de lo solicitado....”

Sostiene y resuelve la pertinencia de la solicitud del Procedimiento abreviado en base a los artículos 1 numeral 11; Art.75; Art. 76 numeral 3; Art. 82; Art. 168; Art. 169; Art.424 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y al Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Hace referencia también a varias disposiciones reformatorias y se legitima expresando:

(...) “ Art. 221.- COMPETENCIA.- Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley; 2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y, 3. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley”.- **Es evidente de lo expresado en líneas anteriores, que se encuentra plenamente establecido el principio de legitimidad con las normas constitucionales transcritas, y que efectivamente se demuestra de igual manera que las dos normas legales, tanto la comprendida en el Código Orgánico Integral Penal, como en el Código Orgánico de la Función Judicial en relación a la competencia para el juzgamiento de una persona en procedimiento abreviado, se encuentran en plena vigencia, para que sea el Juez que corresponda el que aplique dicho procedimiento, procedimiento que tiene como característica principal, el hecho de que éste surge a raíz de una negociación o acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta, otorgando al conflicto penal, una prosecución y solución distinta a la ordinaria, sin dejar en la impunidad el hecho delictivo, y con la obligatoriedad para el juzgador de dictar sentencia condenatoria por el hecho que se atribuye el procesado, sin que la misma pueda ser superior a la sugerida por el fiscal.- Por lo analizado, y por tener la competencia legal y constitucional, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora, en aplicación de los principios de responsabilidad, dispositivo, de intermediación y concentración, de celeridad, principio de seguridad jurídica, principio de la verdad procesal y fundamentalmente del principio de tutela judicial efectiva de los derechos tanto de la víctima como del procesado acepta el trámite de procedimiento abreviado, para juzgar la conducta del procesado Luis Fernando Torres Castillo....”**

El Tribunal de Garantías Penales, tomando como base los alegatos de la defensa y el acuerdo por parte de Fiscalía sobre el reconocimiento del conflicto entre las dos normas que se mencionan, además de todo el articulado que se visualiza en la parte pertinente de la sentencia que precede, el Tribunal consiente y da paso al trámite de procedimiento abreviado, por manifestarse competente legalmente y constitucionalmente, pues menciona

que da cumplimiento a principios como: el de responsabilidad, dispositivo, intermediación, concentración, celeridad, seguridad jurídica, verdad procesal y tutela efectiva de los derechos, para resolver esta petición, siendo así que aunque no se cumpla uno de los requisitos establecido en el numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal sobre las reglas para de sustanciación de este procedimiento, la aceptación se la realiza conforme a la competencia que les brinda el Código Orgánico de la Función Judicial.

Si bien es cierto, la fundamentación por parte del Tribunal debería ser más amplia y motivada, pues en la realidad, se trata de un caso aislado, cuya sentencia llega a ser objeto de atención y estudio, ya que en la práctica comúnmente tiende a tornarse inconcebible para ciertas personas que forman parte de la Función Judicial dar paso a un Procedimiento Abreviado fuera del momento procesal conforme se lo ha podido advertir en ciertas entrevistas; es por eso que a través de esta investigación se ha ampliado el estudio y fundamentación de alegatos, normas y principios que el Tribunal ha tomado en cuenta para resolver la sentencia que surge de una solicitud de procedimiento abreviado fuera del momento procesal que estipula el Código Orgánico Integral Penal.

La investigación teórica fundamenta los derechos, principios, normas y jurisprudencia que son anunciados por la defensa del procesado y por el Tribunal; sustentando la decisión del mismo, pues de acuerdo a lo que se desarrolló en el Marco Teórico y los antecedentes del caso en particular, el resultado es que procede la admisibilidad del Procedimiento Abreviado en la etapa de Juicio.

En la parte considerativa de la sentencia, el Tribunal expresa ser competente para sustanciar el juicio en procedimiento abreviado conforme a las mismas normas constitucionales y legales que se anuncian en su parte expositiva, y al art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionándolo con el art. 635 Código Orgánico Integral penal de tal forma:

“TERCERO (...) Conforme el numeral segundo del Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora, es competente para resolver la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado, esto en íntima relación a lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, y 6 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal...”

Considera también el derecho del procesado al juicio previo pero argumenta:

(....) el propio Código, en concordancia con la Constitución que dan distintas salidas a éste juicio oral y entre ellas encontramos el procedimiento abreviado, que es un proceso penal usado en el derecho español, e implementado en el Código Orgánico Integral Penal, y que se lo utiliza como salida alternativa en las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta diez años...”

Sobre la actividad probatoria:

(...) En tal sentido el procedimiento abreviado, tiene como característica principal, que surge a raíz de una negociación o un acuerdo al que llega fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al mismo y la pena a serle impuesta, sin necesidad de la ritualidad de la presentación de toda la prueba de cargo recogida en la instrucción fiscal, aplicándose éste procedimiento para las infracciones que son sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, así como, que la persona procesada consienta expresamente tanto la aplicación de este procedimiento, como la admisión del hecho que se le atribuye; y, que el defensor del procesado acredite que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; remarcándose que en ningún caso la pena por aplicar sea superior o más grave a la sugerida por el fiscal, situación que se demostró plenamente en la audiencia.-

Del análisis y ponderación de normas, previa a la aceptación del procedimiento abreviado y cumpliendo con los requisitos que exige el Código Orgánico Integral Penal a excepción del establecido en el numeral 2, el Tribunal resuelve:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el acuerdo sobre la calificación del hecho punible, declara a LUIS FERNANDO T (....) AUTOR Y RESPONSABLE del delito de robo, en perjuicio del ciudadano Néstor R, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por lo que en estricta aplicación a lo dispuesto en los Arts. 636 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta sentencia condenatoria, imponiéndole la pena de CUARENTA MESES de privación de libertad, que corresponde al mínimo de la pena prevista en el tipo penal reducida en un tercio.

Finalmente, se le impone al procesado una pena de cuarenta meses, que resulta de lo equivalente a la reducción que establece el Código Orgánico Integral Penal, efectuándose uno de los beneficios del Procedimiento Abreviado, y sin necesidad de que se lleve a cabo una audiencia de Juicio. Se ha podido comprobar que, ante la contradicción de normas puestas a su valoración, el Tribunal ha procedido a dar su dictamen en base a la norma que más ha beneficiado a la persona procesada.

3.3. Resultado de entrevistas

Datos generales:

De los entrevistados

Tabla 5. Personas Entrevistadas.

Nombre	Cargo o lugar de trabajo
Fredy Alvarado González	Juez
Fernando Salazar	Defensor público
Maira Ramón	Defensor público
Pablo Aguirre	Defensor público
Carlos Ortiz	Fiscal
Yorky Calva Suarez	Procuraduría General del Estado.

Fuente: Génesis Silva

Elaboración: Silva, G. (2017)

De los entrevistados solamente Yorky Calva no ha tenido vinculación en un proceso de procedimiento abreviado. A continuación desarrollamos las respuestas de los entrevistados, pregunta por pregunta.

1. ¿Para Usted, cuáles son las finalidades que persigue el reconocimiento del procedimiento abreviado en la legislación procesal penal ecuatoriana?

Para Fredy Alvarado un sistema especial para resolver procesos penales, el procedimiento abreviado está íntimamente relacionado con principio como la celeridad procesal, eficacia y eficiencia, la finalidad que en si busca la legislación procesal es descongestión judicial, es un sistema de negociación en el sistema oral acusatorio que para muchos viola principios legales como la no autoincriminación.

Para Fernando Salazar busca minimizar la intervención del Estado, evitando el desarrollo de todas las etapas del proceso penal, cuando se cuenta con el consentimiento del procesado, tanto del sometimiento a este procedimiento abreviado, como de los hechos investigados.

Para Maira Ramón, el procedimiento abreviado se da por los principios de mínima intervención penal, economía procesal, simplificación del trámite, además otorga al procesado la rebaja de la pena a imponerse en un 1/3. Lo mismo responde Pablo Aguirre.

Para Yorky Calva busca la celeridad en los procesos, evitando un largo proceso.

Carlos Ortiz manifiesta que el procedimiento abreviado es la aplicación de justicia negociada o convenida (acuerdo sin oposición). Para la defensa del procesado, pierde fundamento el procedimiento ordinario.

2. ¿Qué conoce Usted sobre el procedimiento de interpretación de las normas jurídicas? ¿En base a qué principios debería interpretarse las normas penales ecuatorianas?

Para Fredy Alvarado el sistema penal es taxativo aplica la legalidad principio que rige de por sí el sistema no quepa interpretación más que la literalidad de la norma, más la pregunta es general pues si en relación a la norma adjetiva o procedimiento es de observar la preceptos constitucionales como 169 CRE el sistema es un medio para la realización de la justicia.

Fernando Salazar considera que bajo todos los principios constitucionales: legalidad, mínima intervención penal, inocencia, etc. Maira Ramón considera que se deben interpretar de acuerdo al principio de favorabilidad; esto es en el sentido que más favorezca a la persona procesada. Carlos Ortiz considera que debe hacerse una interpretación constitucional y legal.

Pablo Aguirre considera que deben interpretarse según el indubio pro reo e indubio pro homine, se interpretaran en el sentido que más le favorezca al imputado.

Por su parte Yorky Calva habla de una Acción Constitucional de Interpretación de Normas de la Corte Constitucional. En materia penal no hay interpretación extensiva, es más la interpretación debe ser literal, Art 13 COIP.

3. ¿Qué representa el principio de favorabilidad para los jueces al momento de aplicar normas penales?

Para Fredy Alvarado la favorabilidad está dirigida en la legislación ecuatoriana solo en casos precisos leer constitución y COIP favorabilidad, pero doctrinariamente el enfoque rodea a todo lo que pueda favorecer al reo.

Fernando Salazar señala que es un principio constitucional a través del cual el Juez al momento de resolver, frente a dos o más normas que se contrapongan, aplicaran la que más favorezca a la persona procesada.

Maira Ramón considera que es interpretar la ley; en el sentido que más favorezca a la persona procesada; o aplicar la norma más benigna a favor del reo. En el mismo sentido se pronuncia Pablo Aguirre.

Para Carlos Ortiz es la aplicación de toda ley nueva que sea beneficio a la persona procesada-sospechosa- o a quien ha recibido condena. En el mismo sentido Yorky Calva.

4. El procedimiento abreviado, según el artículo 635 del COIP, puede proponerse por la o el fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Mientras que el artículo 221 del COFJ señala que los Tribunales Penales deben resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto. Existe una contradicción entre las normas. ¿Cómo solucionaría Usted esa contradicción, en base a qué principios?

Fredy Alvarado menciona que las contradicciones de normas se deben solucionar por medio de soluciones de antinomias, en este caso aplicaría la posterior y la de especialidad de la materia me explicó, el procedimiento abreviado esta reglado por el COIP norma que regula la especialidad penal y el código orgánico de la función judicial solo actúa como una norma supletoria, por ende la norma supletoria solo actúa a falta de Ley, en este caso la ley especial penal que es COIP si prevé al abreviado y dice quién es competente por ende es innecesario ir a otra ley, siendo inaplicable lo previsto en CODFJ el Tribunal no tiene competencia para conocer el abreviado porque la ley especial dice quién debe conocer y hasta que momento lo puede solicitar, además se debe observar que existe un momento procesal en el que se debe proponer el abreviado que hasta el auto de llamamiento a juicio. En el mismo sentido responde Yorky Calva, se utiliza el método de solución de antinomias, para lo cual se analiza la jerarquía, especialidad, temporalidad de las normas en contradicción.

Fernando Salazar manifiesta que se resolvería la contradicción aplicando los principios de favorabilidad, mínima intervención penal, legalidad. En el mismo sentido Maira Ramon considera la aplicación del principio de favorabilidad; pues el procedimiento abreviado conlleva una rebaja de pena hasta 1/3; lo que beneficia indudablemente al procesado. Lo mismo responde Carlos Ortiz.

Pablo Aguirre afirma que existe una antinomia jurídica para ello es menester aplicar la Constitución y legislación supranacional.

5. Según lo establecido en la pregunta anterior ¿cree usted que sería posible que un Tribunal resolviera aceptar el procedimiento abreviado en la etapa de juicio? ¿Por qué?

Fredy Alvarado considera que no existe violación de derechos al imputado al negarse el abreviado en etapa de juicio ante el Tribunal porque la ley no es aplicable al capricho de la

parte, es decir presentó cuando quiero el procedimiento abreviado, pues si no lo hizo perdió su oportunidad, es ilógico pensar que un inocente espere pasar una etapa para recién darse cuenta que es culpable, al igual continua el proceso en donde se resuelve su situación jurídica, no se debe utilizar el abreviado como un medio para disminuir penas, sino medio para esclarecer la verdad y así beneficiar a las partes, caso contrario utilizaríamos el abreviado incluso para autoincriminarlos a fin de obtener un sentencia favorable, caso ejemplo un inocente que está preso y va ser juzgado por un delito que conoce que el proceso de juzgamiento tiene una larga duración, promedio dos años, pues es más fácil declarase culpable que se le imponga una pena de seis meses y sale libre a que esperar el juzgamiento ordinario

Fernando Salazar considera que sí, porque el art.221 del COFJ lo permite, además es la norma más favorable al procesado. Menciona Maira Ramón que sí, en aplicación a los principios como son: mínima intervención penal, economía procesal, principio de favorabilidad.

Pablo Aguirre considera que sí, puesto que el COFJ los faculta para ello y se encuentra en plena vigencia.

Para Carlos Ortiz si es posible. Pues al existir las leyes contradictorias sobre el tiempo de aplicación del procedimiento abreviado, es conveniente aplicar aquella que favorezca al procesado

Para Yorky Calva no, utilizando el método hermenéutico de solución de antinomias por la temporalidad de las normas se debe aplicar la ley posterior.

6. En un caso concreto un Tribunal Penal aceptó resolver un caso a través del procedimiento abreviado que fue propuesto en la etapa de juicio, lo hizo en base al principio de favorabilidad. ¿Está de acuerdo con la resolución del Tribunal? ¿Por qué?

Fredy Alvarado considera que esta errado la decisión del Tribunal, no comparto hay una mala interpretación de la favorabilidad, y de la ley y de las reglas que solucionan contradicciones normas que son las antinomias, no hay violación de derechos por que este tuvo su momento y no hizo es incuria del procesado, y más aún cuando continua un sistema ordinario de juzgamiento.

Fernando Salazar asume que sí, porque en dicho caso se han observado principios constitucionales, lo que es propio de un Estado constitucional de derechos. Maira Ramon manifiesta que sí, el hecho de que un procesado se someta al procedimiento abreviado; en

el caso que efectivamente sea culpable simplifica los procedimientos y permite que se repare a la víctima con el conocimiento de la verdad de los hechos.

Pablo Aguirre considera que sí, puesto que al haber adhesión de responsabilidad y consentimiento del procesado no obsta a que dicha petición de procedimiento especial la conozca y resuelva el Tribunal de Garantías Penales por mandato del COFJ.

Carlos Ortiz manifiesta que sí, porque es aplicable el principio enunciado cuando existen dos leyes contradictorias, y esto ayuda a resolver un hecho puesto a conocimiento del Tribunal de Justicia, porque la sentencia a emitirse cumple con todas las partes que una expedita en procedimiento abreviado, lo único que se abrevia es la audiencia aunque existe con el acuerdo de Fiscalía y defensa del procesado.

En cambio, Yorky Calva No, porque para él, se estaría cambiando la naturaleza y objetivo del procedimiento abreviado.

En base a las entrevistas realizadas, se concluye que, existe una mayor uniformidad de criterios y una aceptación favorable a la resolución del Tribunal Penal dependiendo del cargo que cumplen las personas, sobre todo quienes patrocinan la defensa en un proceso penal. Quienes concuerdan que ante la antinomia jurídica puesta a su consideración, en efecto, se debe aplicar la norma más favorable, y se observa también que quienes no están de acuerdo hacen referencia a las reglas de solución de antinomias jurídicas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

DISCUSIÓN

En este espacio nos queda, analizar si efectivamente hemos conseguido nuestro objetivo general:

- Realizar un estudio jurídico doctrinario del por qué un Tribunal de garantías Penales podría dar paso a la aceptación de un procedimiento abreviado en una etapa de Juicio.

Así mismo los objetivos específicos:

- Analizar la importancia de los procedimientos especiales y de su implemento en el sistema Jurídico Ecuatoriano.
- Describir el procedimiento abreviado como una de las herramientas de mayor utilidad actualmente para la resolución de conflictos penales.

Mismos que han sido desarrollados en el Marco Teórico de la presente investigación, con la debida fundamentación.

Además si ha sido posible responder a la pregunta planteada al inicio de la investigación:

- ¿Cómo debería resolver un Tribunal de Garantías penales la antinomia jurídica existente entre el Art. 635 num 2 del Código Orgánico Integral penal y el Art. 221 num 2 del Código de la Función Judicial para dar a trámite la aceptación de petición de un procedimiento abreviado en la etapa de Juicio?

Todo ello en torno a dirimir la contradicción entre normas que regulan el procedimiento abreviado, y en base a principios Constitucionales, Doctrina, y la particularidad del caso dado en la ciudad de Zamora; Con respecto a la solución de antinomias además tenemos que:

En primer lugar no sería aplicable la regla de la **competencia** por cuanto no existe una tercera norma jerárquica superior que otorgue competencias exclusivas en favor de una u de otra fuente jurídica. Es decir, que no existe una tercera norma jerárquica que otorgue reserva exclusiva material de competencia (acerca de procedimientos abreviados) para el Código Orgánico Integral Penal, ni para el Código Orgánico Integral Penal.

En relación a la aplicación de la **norma jerárquica** superior se debe advertir que en este caso nos encontramos ante dos normas que son de igual jerarquía, esto es, dos leyes con el carácter de orgánicas, de tal forma que tampoco aplica para solucionar la presente antinomia.

Con respecto a la **especialidad**, tampoco es aplicable ya que las dos normas tienen el carácter de especial, la primera (art.635.2 del Código Orgánico Integral Penal) regula las reglas de procedencia del procedimiento abreviado, mientras que la otra (art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial) regula y otorga las competencias a los órganos jurisdiccionales.

Para finalizar, encontramos que la aplicación de la ley **posterior** de acuerdo con este método correspondería aplicar la norma prevista en el art.635.2 del Código Orgánico Integral Penal, ya que se encuentra en plena vigencia desde el 10 de Agosto del año 2014, mientras que la norma del art.221 del Código Orgánico de la Función Judicial rigió desde el 09 de Marzo del año 2009. Bajo este criterio la aplicación del procedimiento abreviado sería procedente solo hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y no en la etapa de juicio.

Empero, reconociendo que nos encontramos bajo el modelo de un Estado constitucional de derechos y justicia esta última no sería una solución adecuada que encaje con este modelo,

cuando existen de por medio principios constitucionales que pueden brindar mejores directrices y respuestas al problema.

Cabe en este caso sobre la solicitud de dar paso a un procedimiento abreviado en la etapa de juicio, recurrir a la aplicación de derechos y principios constitucionales. Nuestra Constitución de la República sobre el ejercicio de los derechos establece en su art.11 numeral 3:

Uno de los derechos constitucionales básicos de todo ser humano es el debido proceso, derecho que se encuentra contemplado en el art. 76 de la Constitución, siendo una de sus garantías la “favorabilidad”, garantía que se encuentra vigente en instrumentos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos art. 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 15; Convención Americana de Derechos Humanos art. 9; Convenio Europeo de Derechos Humanos; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea art. 49; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos art. 7) como en el mismo Código Orgánico Integral Penal.

La favorabilidad como principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata.

Existe amplia normativa, jurisprudencia y doctrina referente a este principio bastante debatido y el cual se ha venido consolidándose a través del tiempo.

En el caso analizado en esta investigación, al tratarse efectivamente de normas que regulan un procedimiento (abreviado), es completamente aplicable el principio de favorabilidad. De la lectura y análisis de las normas contenidas en los arts. 635 del Código Orgánico Integral Penal y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, le resultaría más favorable al acusado esta última, pues le permite acogerse a un procedimiento abreviado incluso dentro de la etapa de juicio.

En este marco de ideas, el art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la interpretación de las normas procesales determina que al interpretar la ley procesal, los jueces deberán tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley sustantiva o material.

En el caso las normas adjetivas en conflicto motivo del presente análisis, deben ser interpretadas a la luz del principio de debido proceso y sobre todo a la garantía constitucional de favorabilidad, asimismo a los principios de celeridad, oportunidad, mínima intervención penal, entre otros.

De otro lado, es importante advertir que al momento de resolver el Tribunal de Garantías Penales un asunto relacionado con la petición procedimiento abreviado, tal actuación se estaría efectuando revestida plenamente de competencia legal.

En virtud de lo expuesto se podría entonces, bajo mi criterio solicitar la admisibilidad del procedimiento abreviado en la etapa de Juicio.

Teniendo en cuenta los casos que cumplan con las reglas determinadas en los numerales 1, y 3 del art. 635 del Código Orgánico Integral Penal por cuanto: 1) la infracción que se investiga es sancionada con una pena privativa de libertad inferior a los diez años; y, 3) además de consentimiento expreso del acusado tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. En relación al cumplimiento del numeral 2 ibídem, conforme con la exposición realizada en el presente, el Tribunal Penal es competente para conocerlo en etapa de juicio.

Solicitud que debe ser debidamente fundamentada en los principios constitucionales de simplificación, celeridad y economía procesal, determinados en el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el principio de oportunidad y mínima intervención penal, previsto en el art. 195 ibídem.

CONCLUSIONES

Luego de finalizado el trabajo de investigación podemos concluir lo siguiente:

- ✓ Los procedimientos especiales fueron importados del sistema anglosajón plea bargaining e incorporados en nuestro sistema penal para dar respuesta a la creciente crisis procesal y al descontento exteriorizado por la sociedad.
- ✓ La aplicación del procedimiento abreviado es significativa, lo que ha permitido que se cumplan las expectativas de los legisladores en cuanto a este procedimiento especial.
- ✓ Nuestra Constitución de la República en relación a las normas procesales refiere que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y que dichas normas consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, que harán efectivas las garantías del debido proceso. La aplicación del procedimiento abreviado en etapa de juicio por parte de un Tribunal Penal se ajusta plenamente a los principios constitucionales que promulga nuestra Constitución.
- ✓ Resultaría inoficioso en etapa de juicio desarrollar una audiencia de juicio, con el ingente gasto público que este requiere, cuando exista el consentimiento expreso de un acusado de someterse a este procedimiento, mucho más en casos particulares como el aquí estudiado.
- ✓ En virtud del análisis jurídico realizado se puede inferir que ante la antinomia jurídica en estudio (entre el art.635. del Código Orgánico Integral Penal y el art. 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial) en aplicación al principio constitucional de favorabilidad, es procedente la admisibilidad del procedimiento abreviado en la etapa de Juicio.
- ✓ Que existen casos como el analizado en el presente trabajo en el que los tribunales penales del Ecuador han tramitado procedimientos abreviados en etapa de juicio basándose principalmente en el principio constitucional de favorabilidad.

- ✓ A través del estudio jurídico doctrinario realizado se ha podido dar respuestas a las hipótesis planteadas y se han cumplido con los objetivos de la investigación, principalmente hemos podido responder y fundamentar la procedencia del procedimiento abreviado en la etapa de juicio.
- ✓ No existe uniformidad de criterios sobre la competencia de los jueces de Garantías Penales o los tribunales para dictar sentencia en el procedimiento abreviado.
- ✓ De acuerdo con el análisis realizado en el presente trabajo investigativo se concluye que es procedente la aplicación de un procedimiento abreviado dentro de la etapa de juicio.

RECOMENDACIONES

- ✓ Que se tome en cuenta la aplicación de derechos y principios constitucionales, sobre todo el principio de favorabilidad al momento de resolver la antinomia jurídica.
- ✓ Que se planteé una reforma si bien al art.635 Código Orgánico Integral Penal o al art.221 Código Orgánico de la Función Judicial.
- ✓ Que a través de una reforma legal al código Orgánico de la Función Judicial se esclarezca el contenido del art 221 num 2 en el sentido de que se determine si, se aplica el procedimientos abreviado tanto para las causas que se tramitan con el código penal anterior así como el actual Código Orgánico Integral Penal, o en su defecto se remite una consulta a la Corte a fin de que aclare el contenido del art.221
- ✓ Que se realice una consulta el máximo órgano jurisdiccional de justicia ordinaria, Corte Nacional de Justicia, a fin de que se pronuncie respecto del tema planteado y se esclarezca la aplicabilidad o no aplicabilidad del procedimiento abreviado en etapa de Juicio.

BIBLIOGRAFÍA

- Billanueva, B. (2013). La terminación anticipada en el sistema procesal penal peruano. Recuperado a partir de file:///C:/Users/Usuario%20-%20PC/Downloads/Dialnet-LaTerminacionAnticipadaEnElSistemaProcesalPenalPer-5476725.pdf
- Cafferata, N. (1992). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. (1986).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000).
- Calamandrei, P. (1973). *Proceso y Justicia*. Buenos Aires.
- Carretero, A. (s. f.). El Principio de Economía Procesal en lo Contencioso- Administrativo.
- Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador. (2009) Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Americana de los Derechos Humanos. (1978).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).
- Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires.
- González, A. (2005). *Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*. Bogota: Leyer.
- Langer, M. (2001). La Dicotomía Acusatorio- Inquisitivo y la Importación de Mecanismos Procesales de la Tradición Anglosajona. Editorial del Puerto.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Maier, J., & Bovino, A. (2001). *El procedimiento Abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Manco, Y. (2012). La verdad y la Justicia Premial en el Proceso Penal Colombiano.
- Masapanta, C. (2010). El juez garantista: un nuevo rol de los actores judiciales dentro del constitucionalismo ecuatoriano.
- Narvaez, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (
- Palacios, Gozaini, Couture, Diaz, C., & De la Vega. (s. f.). Principios Procesales.
- Paladines, J. (2014). La Ley de drogas más favorable: de la utopía a la miopía judicial.

- Peña, R. (1998). *Terminación anticipada del proceso (II)*. Lima: Grijley.
- Trejo, M. (1994). En Defensa al Nuevo Proceso Penal Salvadoreño.
- Vaca, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo II*. Quito: Ediciones Legales.
- Villagomez, R. (2008). *El rol del Fiscal en el Procedimiento Penal Abreviado*. (Maestría). Andina Simón Bolívar, Quito.
- Yumbay, M. (2014). Ensayos Penales. Sala Penal, 8.
- Zabala, J. (2007). El Procedimiento Abreviado.

ANEXOS

SENTENCIA

Mediante providencia constante a fs. 64 de los autos, el Juez Ponente en la presente causa, señala para el día lunes ocho de agosto de 2016 a partir de las 15h00 para que el abogado defensor del procesado Luis Fernando Torres Castillo, de manera constitucional y legal fundamente la pertinencia para que su defendido sea juzgado en procedimiento abreviado, en vista de que éste, ha sido llamado a juicio por el delito de robo, en perjuicio del ciudadano Néstor Darmis Ramón León, contemplado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.- Instalada la audiencia, la defensa del procesado, fundamenta su petición indicando que: el procedimiento abreviado es uno de los procedimientos especiales que prevé el Código Orgánico Integral Penal, y que se encuentra desarrollado a partir del Art. 635, disposición en las que se encuentran reguladas las reglas para su procedencia. Que a excepción de la regla segunda del mencionado artículo y que relaciona a que la propuesta de procedimiento abreviado, podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, todas las demás reglas se encuentran cumplidas. Que no obstante a ello, el Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de las competencias que tienen los Tribunales de Garantías Penales, en el Art. 221, en el numeral 2 dispone que los Tribunales Penales tienen competencia para, sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; que advirtiéndose un aparente conflicto normativo, la defensoría pública considera que se debe aplicar las garantías, derechos y principios constitucionales, fundamentalmente el consagrado en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Que es evidente, que el principio de favorabilidad, consagrado en la Constitución, taxativamente dispone a los Jueces, que al resolver las causas sometidas a su conocimiento, se debe tener en cuenta el principio de aplicación más favorable a los derechos, y que éste principio además de lo sustantivo rige también para las normas adjetivas o procedimentales, como lo sostiene la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, adjunta al oficio Nro. 667 de 6 de mayo de 2015, y que dispone que el principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a la seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal y en la ejecución de las penas. Que por tales circunstancias, solicita que el pedido de someter a su defendido al procedimiento abreviado, sea acogido por encontrarse sustentado de manera constitucional y legal.- Con el alegato expuesto por parte del defensor público, se corrió traslado al señor fiscal de la causa, quien como titular de la acción pública manifestó: Que considera que hay conflicto entre las disposiciones legales contempladas en los Arts. 635 del Código Orgánico Integral Penal y la dispuesta en el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación al juzgamiento en procedimiento abreviado; que concuerda con lo expuesto por la defensa del procesado, por considerar que la petición se encuentra apegada a derecho, por lo que no se opone que al procesado se lo juzgue en procedimiento abreviado por cumplir los requisitos exigidos en la ley, tomándose en cuenta la norma contemplada en el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El Tribunal de Garantías Penales de Zamora, al habersele sometido a consideración la pertinencia o no de que el procesado Luis Fernando Torres Castillo, sea juzgado mediante el procedimiento abreviado, luego de la deliberación, calificando la pertinencia de lo solicitado, en aplicación de los principios de legitimidad y legalidad, sostiene y resuelve: La Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes artículos dice: 1 : “ El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”; Art. 11 numeral 8 “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; Art. 75 “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; Art. 76 numeral 3 “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; Art. 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; Art. 168 “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”; Art. 169 “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; estas dos últimas normas constitucionales, tienen coherencia a su vez con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice: “ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; Finalmente, el Art. 424 inciso primero de la Constitución, dice: “ La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.- El procedimiento abreviado se encuentra regulado desde el Art. 635 al Art. 639 del Código Orgánico Integral Penal, Código que fue publicado en el Suplemento-Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero de 2014, aprobándose varias disposiciones reformativas a distintas leyes, incluido el Código Orgánico de la Función Judicial, que en la Reformativa Segunda, numeral 15 dispone: “Sustitúyase el numeral 1 del Art. 221, por el siguiente: “ 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley”; por lo que, la mencionada norma legal, contemplada en el Código Orgánico de la Función Judicial, con la reforma, dice: “ Art. 221.- COMPETENCIA.- Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley; 2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y, 3. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley”.- Es evidente de lo expresado en líneas anteriores, que se encuentra plenamente establecido el principio de legitimidad con las normas constitucionales transcritas, y que efectivamente se demuestra de igual manera que las dos normas legales, tanto la comprendida en el Código Orgánico Integral Penal, como en el Código Orgánico de la Función Judicial en relación a la competencia para el juzgamiento de

una persona en procedimiento abreviado, se encuentran en plena vigencia, para que sea el Juez que corresponda el que aplique dicho procedimiento, procedimiento que tiene como característica principal, el hecho de que éste surge a raíz de una negociación o acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta, otorgando al conflicto penal, una prosecución y solución distinta a la ordinaria, sin dejar en la impunidad el hecho delictivo, y con la obligatoriedad para el juzgador de dictar sentencia condenatoria por el hecho que se atribuye al procesado, sin que la misma pueda ser superior a la sugerida por el fiscal.- Por lo analizado, y por tener la competencia legal y constitucional, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora, en aplicación de los principios de responsabilidad, dispositivo, de intermediación y concentración, de celeridad, principio de seguridad jurídica, principio de la verdad procesal y fundamentalmente del principio de tutela judicial efectiva de los derechos tanto de la víctima como del procesado acepta el trámite de procedimiento abreviado, para juzgar la conducta del procesado Luis Fernando Torres Castillo.- Seguidamente, quien hace la ponencia en el presente proceso, consultó al procesado su conformidad con el procedimiento planteado, a quien se le explicó de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que éste podría significarle, contestando el procesado de viva voz que está de acuerdo con el procedimiento abreviado propuesto y acordado. En ese contexto, por lo informado por el señor fiscal en la presente audiencia, se conoce que, el 01 de noviembre de 2015, a eso de las 02h00 aproximadamente, el ciudadano Néstor Darmis Ramón León, se trasladaba desde la terminal terrestre hasta su domicilio que lo tiene ubicado en esta ciudad de Zamora, en el sector del barrio Bombuscaro, aproximadamente a unos doscientos metros del redondel conocido como Naya la Chapetona, en la vereda derecha de la calle Mayaicu, con dirección a la Y que conduce a los barrios Bombuscaro y San José, el procesado Luis Fernando Torres Castillo y dos personas más que ya fueron sentenciadas por el mismo hecho, lo han atacado por la espalda, a quien mediante golpes de puño y tumbándolo al suelo, lo someten, y proceden a sustraérsele un teléfono celular marca NOKIA, de color blanco valorado en la cantidad de ciento cincuenta dólares. Dice el señor Fiscal que tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del procesado, en el delito de robo, en perjuicio del ciudadano Néstor Darmis Ramón León, contemplado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, la demuestra con los documentos de las pericias realizadas en la instrucción fiscal, así como con el testimonio y aceptación expresa del cometimiento del delito ejecutado por el procesado.- Que con el acuerdo llegado con el defensor público y el procesado solicita que al mismo se le imponga la pena de cuarenta meses de privación de libertad, más la multa que corresponda y el pago por reparación integral a la víctima. Que la pena solicitada es en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del Art. 636 del COIP, en relación con lo dispuesto en el Art. 189 inciso primero del mismo cuerpo de ley.- De su parte el defensor del procesado expuso que su defendido fue asesorado plenamente sobre las consecuencias del procedimiento abreviado y que por lo tanto luego de determinar con fiscalía la pena, está de acuerdo con lo expresado por el fiscal encargado del expediente.- De su parte el procesado al ser requerido por el Juez ponente, expresó llamarse LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO, portador de la cédula de identidad Nro. 1900567262, ecuatoriano de 24 años de edad, nacido en la ciudad de Zamora, y domiciliado en el barrio San José de la ciudad de Zamora, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, de estado civil soltero y de ocupación jornalero, quien informó que fue asesorado por su defensor y que de igual manera comprende plenamente las consecuencias que acarrea el procedimiento abreviado y que por lo tanto acepta su participación en el hecho delictivo presentado por fiscalía en calidad de autor.- Luego de escuchadas las partes le corresponde al Tribunal de Garantías Penales de Zamora resolver lo que fuere en derecho, y para hacerlo, considera: PRIMERO: El Tribunal de Garantías

Penales de Zamora, es competente para sustanciar el juicio en procedimiento abreviado, conforme a las normas constitucionales y legales enunciadas en ésta resolución en su parte expositiva, y dictar la sentencia que corresponda, en el presente proceso de acción pública.- SEGUNDO: El proceso en lo que corresponde al Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, se ha tramitado conforme a las normas constitucionales, sustantivas y adjetivas penales, sin observarse omisiones sustanciales que puedan influir en su decisión, por lo que se declara la validez.- TERCERO: Conforme el numeral segundo del Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora, es competente para resolver la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado, esto en íntima relación a lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, y 6 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal.- CUARTO: Una de las garantías fundamentales introducidas por el sistema acusatorio oral, es el de que toda persona procesada o acusada por un hecho que reviste caracteres de delito, tiene como derecho fundamental un juicio previo, oral y público, siendo el punto de partida y la piedra angular en que descansa el sistema, el juicio oral; sin embargo, es el propio Código, en concordancia con la Constitución que dan distintas salidas a éste juicio oral y entre ellas encontramos el procedimiento abreviado, que es un proceso penal usado en el derecho español, e implementado en el Código Orgánico Integral Penal, y que se lo utiliza como salida alternativa en las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta diez años.- QUINTO: La importancia de la prueba en el sistema procesal penal ecuatoriano, exige que toda declaración de culpabilidad e imposición de una pena, vaya precedida de actividad probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, pero entre las garantías del debido proceso, encontramos principalmente la establecida en la parte final del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución que dice: "...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En tal sentido el procedimiento abreviado, tiene como característica principal, que surge a raíz de una negociación o un acuerdo al que llega fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al mismo y la pena a serle impuesta, sin necesidad de la ritualidad de la presentación de toda la prueba de cargo recogida en la instrucción fiscal, aplicándose éste procedimiento para las infracciones que son sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, así como, que la persona procesada consienta expresamente tanto la aplicación de este procedimiento, como la admisión del hecho que se le atribuye; y, que el defensor del procesado acredite que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; remarcándose que en ningún caso la pena por aplicar sea superior o más grave a la sugerida por el fiscal, situación que se demostró plenamente en la audiencia.- SEXTO: Del análisis cuidadoso y ponderado del expediente y de todo lo aportado en la audiencia de sometimiento a procedimiento abreviado, y con la aceptación del cometimiento del delito por parte del procesado, se ha probado la materialidad de la infracción del injusto penal contemplado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, así como también se ha probado su responsabilidad penal en calidad de autor del delito de robo en perjuicio de Néstor Darmis Ramón León, sancionado con pena de privación de libertad de cinco a siete años años.- Por todo lo expuesto, teniéndose el pleno convencimiento más allá de la duda razonable de que fiscalía ha demostrado la materialidad de la infracción en el cometimiento del delito antes descrito, así como ha probado la responsabilidad penal del procesado en calidad de autor, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el acuerdo sobre la calificación del hecho punible, declara a LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO, portador de la cédula de identidad Nro. 1900567262, ecuatoriano de 24 años de edad, nacido en la

ciudad de Zamora y domiciliado en el barrio San José de la misma ciudad, cantón y provincia de Zamora Chinchipe, de estado civil soltero y de ocupación jornalero, AUTOR Y RESPONSABLE del delito de robo, en perjuicio del ciudadano Néstor Darmis Ramón León, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por lo que en estricta aplicación a lo dispuesto en los Arts. 636 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta sentencia condenatoria, imponiéndole la pena de CUARENTA MESES de privación de libertad, que corresponde al mínimo de la pena prevista en el tipo penal reducida en un tercio, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja, lugar en donde se encuentra actualmente recluso, debiendo descontarse todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por este delito; además, se le impone la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo dispone el numeral 8 del Art. 70 del COIP, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la sentencia se ejecutorie. Se declara la interdicción del sentenciado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 56 del código antes indicado. Finalmente, en relación a la reparación integral, se ordena que el sentenciado pague a la víctima de manera proporcional con los otros dos sentenciados en este proceso, lo que corresponde al valor del teléfono celular sustraído.- HÁGASE SABER.

ENTREVISTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA ENTREVISTA DE TRABAJO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ETAPA DE JUICIO

Entrevistadora:

Entrevistado:

Fecha:

Lugar:

I. Marque con una X la opción que corresponda:

Su profesión la desempeña en:	
Libre ejercicio	
Función Pública	
Empresa privada	

Si su profesión la desarrolla en la función pública, indique en que área:	
Juzgados	
Defensoría Pública	
Fiscalía	

Ha tenido relación con un proceso penal llevado a cabo a través del procedimiento abreviado:	
SI	
NO	
No conoce	

II. Dígnese contestar las siguientes preguntas sobre el procedimiento abreviado su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

- a. ¿Para Usted, cuáles son las finalidades que persigue el reconocimiento del procedimiento abreviado en la legislación procesal penal ecuatoriana?

- b. ¿Qué conoce Usted sobre el procedimiento de interpretación de las normas jurídicas? ¿En base a qué principios debería interpretarse las normas penales ecuatorianas?

- c. ¿Qué representa el principio de favorabilidad para los jueces al momento de aplicar normas penales?

- d. El procedimiento abreviado, según el artículo 635 del COIP, puede proponerse por la o el fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Mientras que el artículo 221 del COFJ señala que los Tribunales Penales deben resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto. Existe una contradicción entre las normas. ¿Cómo solucionaría Usted esa contradicción, en base a qué principios?

- e. Según lo establecido en la pregunta anterior ¿cree usted que sería posible que un Tribunal resolviera aceptar el procedimiento abreviado en la etapa de juicio? ¿Por qué?

- f. En un caso concreto un Tribunal Penal aceptó resolver un caso a través del procedimiento abreviado que fue propuesto en la etapa de juicio, lo hizo en base al principio de favorabilidad. ¿Está de acuerdo con la resolución del Tribunal? ¿Por qué?